



**UNIVERSIDAD MICHUACANA DE  
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIÓN  
EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**“EL IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE  
INTERAMERICANA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO”**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO**

**SUSTENTA:  
LIC. KRYSTAL MORENO ALATORRE**

**DIRECTORA DE TESIS:  
DRA. MARÍA TERESA VIZCAINO LÓPEZ**

**MORELIA, MICHUACÁN, AGOSTO 2014**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.</b> . . . . .	<b>iv</b>
<b>PALABRAS-CLAVE</b> . . . . .	<b>iv</b>
<b>ABSTRACT</b> . . . . .	<b>iv</b>
<b>KEYWORDS</b> . . . . .	<b>iv</b>
<b>INTRODUCCIÓN.</b> . . . . .	<b>v</b>
1. Justificación de la investigación . . . . .	v
2. Objetivos del proyecto . . . . .	vi
2.1 Objetivo general . . . . .	vi
2.2 Objetivos específicos . . . . .	vii
3. Hipótesis . . . . .	vii
4. Material y métodos . . . . .	viii

## CAPÍTULO PRIMERO

### SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos	1
1.1.1 Antecedentes.....	2
1.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	6
1.3. La Convención Americana de Derechos Humanos .....	9
1.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	11
1.4.1.Función jurisdiccional y competencia .....	12
1.4.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	13
1.4.2.1.Etapa de sometimiento del caso por la Comisión.....	13
1.4.2.2.Etapa oral o de audiencia pública.....	15
1.4.2.3.Etapa de escritos de alegatos y observaciones finales de las partes y la Comisión .....	16

1.4.2.4. Etapa de estudio y emisión de sentencias.....	16
1.4.5. Supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte.....	18

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL ESTADO MEXICANO**

2.1. Caso “Radilla Pacheco” .....	20
2.1.1. Hechos del Caso .....	20
2.1.2. Puntos Resolutivos .....	21
2.2. Caso “Campo Algodonero” .....	25
2.2.1. Hechos del Caso .....	25
2.2.2. Puntos Resolutivos .....	26
2.3. Caso Valentina Rosendo Cantú .....	30
2.3.1. Hechos del caso .....	30
2.3.2. Puntos Resolutivos .....	31
2.4. Cabrera y Montiel .....	35
2.4.1. Hechos del caso .....	35
2.4.2. Puntos resolutivos .....	35

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR MÉXICO PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

3.1 Efectos entre los sujetos.....	43
3.2. Efectos reparadores en específico .....	44
3.3. Efectos reparadores generales.....	44
3.4 Medidas de restitución.....	45
3.5 Medidas de rehabilitación .....	46
3.6 Medidas de satisfacción .....	47
3.7. Medidas de reparación económica.....	47

3.8. Garantías de no repetición .....	47
3.9. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar .....	48
3.10. Procedimiento seguido en el Estado mexicano .....	49
3.10.1. Informes a la Corte sobre el cumplimiento de las sentencias.	50
3.10.2. Análisis sobre el grado de avance del cumplimiento de sentencias en los casos de México .....	51
3.10.3. La inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.	60

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

4.1 Reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 .....	62
4.2. La reforma constitucional al amparo .....	70
4.2.1. Normas Generales .....	71
4.2.2. La protección de los derechos humanos y sus garantías .....	72
4.2.3. Interes legitimo (agravio personal y amparo colectivo) .....	72
4.2.4. Declaratoria general de inconstitucionalidad .....	73
4.2.5. Plenos de Circuito .....	75
4.2.6. Amparo directo adhesivo .....	75
4.3. El Control de Convencionalidad .....	77
4.3.1. Sede Interna .....	79
4.3.2. Sede Internacional.....	85
4.3.3. Efectos.....	89
4.4. La función jurisdiccional ante el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	90
4.4.1. Revisión Judicial.....	91
4.4.2. Legitimidad de la actuación judicial .....	99
4.5. Responsabilidad subsidiaria .....	104
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>114</b>

**RESUMEN:** La presente investigación tiene como propósito dilucidar los efectos desprendidos de la sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano, enfatizando la problemática en relación con el cumplimiento de dichas sentencias y las obligaciones que de ellas se derivan; de igual forma y para tener un margen más amplio de conocimiento se investigan los antecedentes y la Organización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como algunas de las resoluciones que se han dictado contra el Estado mexicano. Así pues se concluye, que no se han enfatizado materialmente las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana, siendo este uno de los aspectos del compromiso que tiene el Estado mexicano ante la comunidad internacional; subrayando así, la responsabilidad subsidiaria que tienen los funcionarios por la violación de los derechos humanos, por lo que el Estado tiene la obligación de llevar a cabo adecuaciones a su derecho interno, con el fin de atribuir responsabilidades, ya sea civil, penal o administrativa al funcionario correspondiente, pues implica un deber de los Estados parte, de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos humanos, Sentencias, Constitución, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estado mexicano, Efectos, Incumplimiento, Control difuso,

Obligaciones, Cumplimiento, convencionalidad.

**ABSTRACT:** *This research aims to elucidate the effects detached from the judgments of the Inter-American Court of Human Rights against the Mexican state, emphasizing the problems relating to the implementation of these judgments and obligations arising therefrom; equally and to have a wider margin of background knowledge and the Organization of American Court of Human Rights is investigated, as well as some of the resolutions that have been passed against the Mexican state. Thus we conclude, that have not been materially emphasized the resolutions issued by the Court, this being one of the aspects of commitment to the Mexican State in the international community; stressing so, the subsidiary responsibility of officials for the violation of human rights, so that the State has the obligation to carry out adjustments to their domestic law, in order assing responsibilities, whether civil, criminal or administrative corresponding officer, it implies a duty of States Parties to organize the governmental apparatus and, in general, all the structures through which the exercise of public power is manifested.*

**KEYWORDS:** *Human Rights, Judgements, Constitution, Inter-American Court of Human Rights, Mexican State, Effects, Failure, Fuzzy control, Obligations, Compliance, conventionality.*

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como fin analizar las repercusiones en el ámbito normativo jurídico de nuestro país originadas a raíz de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su contexto y sí a partir de ellas, es exigible alguna respuesta por parte de la rama jurisdiccional y las exigencias destinadas a los encargados de desarrollar dicha rama; en ese sentido es importante mencionar dentro de la presente investigación sustancialmente las sentencias de mayor trascendencia emitidas por la Corte Interamericana contra el Estado mexicano, entre las cuales destacan: González y Otras (Campo Algodonero); Cabrera García y Montiel Flores; Rosendo Cantú y Otra, así como la sentencia de Radilla Pacheco ésta última de gran importancia ya que a partir de esta resolución se han centrado discusiones entre la comunidad jurídica, debido a que antes de esta decisión imperaba un control concentrado de la constitucionalidad y después de ella se cambió ese contexto al decidirse que todos los jueces del Estado mexicano deben aplicar el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad y el acatar las resoluciones que la Corte Interamericana en materia de derechos humanos dicte.

En ese mismo contexto se analiza la reforma constitucional, relacionada con los derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, así como las adecuaciones que se han dado dentro de los marcos normativos y las nuevas exigencias que la misma implica para la labor jurisdiccional en México. A continuación, describo el itinerario del proyecto:

### 1. Justificación de la investigación

México ha contado con el reconocimiento interno a los derechos humanos desde los Sentimientos de la Nación hasta la Constitución federal de 1917; fue hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948,

que se consolidaron esos derechos en un ámbito internacional. En ese sentido, y gracias a que México ha suscrito diversos tratados internacionales, se ha desencadenado una consolidación de estándares internacionales en materia de derechos humanos en su cuerpo normativo.

Y, al ser el Estado mexicano parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos éste reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo que, en años recientes, se han resuelto diversos casos en contra del Estado mexicano, entre ellos, y el de mayor importancia, la sentencia del señor Radilla Pacheco que ha traído consigo todo un cambio de paradigma a nuestro ordenamiento jurídico mexicano, desprendiéndose así nuevas exigencias tendientes a armonizar los ordenamientos jurídicos que nos rigen, a fin de contar con un marco normativo interno que se encuentre debidamente articulado y dé la pauta para encauzar normativamente el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por la Corte Interamericana.

De ahí que surja el interés sobre el sistema constitucional mexicano que se tiene y si éste es completo y se encuentra debidamente vinculado, ya que se ha visto difuminado a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, por lo que actualmente se establece que los tratados internacionales forman parte del derecho nacional, y que los tribunales se encuentran obligados a su aplicación.

## **2. Objetivos del proyecto**

### **2.1. Objetivo general**

Determinar los efectos que han traído consigo las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, y en la normatividad jurisdiccional para dar cumplimiento a las mismas, con el fin de resarcir a las víctimas y evitar la repetición de actos que vulneren los derechos humanos.

## **2.2. Objetivos específicos**

- Definir los aspectos generales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Realizar un estudio sobre algunas sentencias relevantes dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano.

- Precisar el procedimiento del Estado mexicano para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del estado.

- Analizar los efectos desprendidos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de las reformas en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **3. Hipótesis**

Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano han traído consigo diversos efectos a nuestro ordenamiento jurídico mexicano, construyendo así un cambio de paradigma en el derecho mexicano; innovando el marco normativo sobre el que se trabaja en el ámbito jurisdiccional, trayendo consigo nuevas exigencias que se imponen a los encargados de ejercer la labor jurisdiccional, ello desde la manera de interpretar las normas así como en su actuar hacia la ciudadanía, para forjar una protección más amplia a los derechos humanos.



#### **4. Material y métodos**

Para desarrollar la presente investigación documental se llevó a cabo un análisis de las disposiciones normativas de nuestro derecho interno; tomando en cuenta principios y conocimientos generales, y a partir de ahí poder llegar a las conclusiones propias y realizar la propuesta correspondiente, por lo que se realizó un método deductivo.

De igual forma se utilizó el método diacrónico, el cual exige tener en cuenta el contexto de cuando se aprobó y se creó la reforma del 10 de junio de 2011, y los cambios que se han venido efectuando hasta la actualidad.

Se utilizaron también las herramientas propias de una investigación descriptiva para detallar aspectos generales del control de convencionalidad, el cual tiene que ser aplicado por los jueces, para de ahí explicar, cuales son las obligaciones adquiridas por dichos órganos, así como sus responsabilidades derivadas de ello.

Así mismo, se aplicaron las herramientas de una investigación analítica por lo que ve a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinando su objeto, así como su finalidad, y los cambios que han surgido en base a dichas sentencias.

Finalmente, se llevaron a cabo los resultados de una investigación tanto descriptiva como analítica acerca de las disposiciones que consagra nuestro ordenamiento interno para estar en condiciones de incluir y organizar debidamente el mismo y, en su caso, conformar un órgano rector que dé seguimiento de las acciones gubernamentales a fin de ejecutar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

## CAPÍTULO PRIMERO

### SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

**SUMARIO:** 1.1. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos; 1.1.1. Antecedentes; 1.2. La Convención Interamericana de Derechos Humanos; 1.3 La Convención Americana de Derechos Humanos; 1.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos; 1.4.1 Función jurisdiccional y Competencia; 1.4.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1.4.2.1. Etapa del caso por la Comisión, 1.4.2.1. Etapa oral o de audiencia pública, 1.4.2.3. Etapa de escritos de alegatos y observaciones finales de las partes y la Comisión, 1.4.2.4. Etapa de estudio y emisión de sentencia; 1.4.5. Supervisión del cumplimiento de la sentencias emitidas por la Corte.

#### 1.1. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos

El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos está compuesto por los Estados Americanos que integran la Organización de los Estados Americanos,<sup>1</sup> siendo su principal función vigilar el respeto, protección y realización de los derechos humanos; cuenta con dos instancias, aunque con independencia, que se complementan una a otra: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).<sup>2</sup>

El principal propósito de este Sistema es hacer valer la responsabilidad internacional del Estado en lo que atañe al respeto y garantía de los derechos humanos, teniendo en mente que el deber del Estado es velar porque las personas respeten esos derechos, no obstante

---

<sup>1</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Republica Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Grenadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

<sup>2</sup> Faúndez Ledezma, Héctor, *El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª ed., San José, C.R., 1999, p. 48.

éste llega a incurrir en violaciones, ya sea de acción u omisión. Así mismo es obligación del Estado adoptar medidas tendientes a impedir que esos derechos sean vulnerados por particulares o por agentes no estatales de violencia; en ese sentido, el Estado responde tanto por los actos de sus agentes y, además, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte, “es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.<sup>3</sup>

### **1.1.1. Antecedentes**

Con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en 1948 el Sistema Interamericano se inició; en ese año se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Ambos instrumentos proclaman derechos fundamentales de la persona humana como principios fundamentales de la Organización.<sup>4</sup>

Es conveniente recordar el proceso de internacionalización que después de la Segunda Guerra Mundial han sufrido los derechos humanos y que los Estados independientemente de que se encuentren vinculados a las convenciones internacionales deben cumplir, gracias a la positivización de los derechos humanos a nivel internacional que se ha gestado hasta nuestros días; de ahí que exista una diversidad de declaraciones, pactos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que constituye una fuente del derecho internacional, pues debemos recordar que en el proceso de internacionalización también se encuentran la costumbre internacional, los principios generales de derechos, las prácticas internacionales y las resoluciones emitidas por los Tribunales internacionales.

---

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> Silva García, Fernando. *Derechos humanos, efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007, p.8.

Así pues, en la evolución histórica que han tenido los derechos humanos y el derecho internacional, se han establecido medios tendientes a garantizar y hacer efectiva su realización de dichos derechos, a través del establecimiento de organismos, instituciones y convenciones de carácter internacional como la CorteIDH, que vienen a contribuir a la defensa y promoción de los derechos humanos, los cuales han impactado en los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.<sup>5</sup>

Con posterioridad, los derechos humanos fueron reconocidos en las constituciones estatales, lo que se acrecentó a finales del siglo XVIII; por lo que el constitucionalismo estableció un catálogo amplio de derechos fundamentales en dichos textos. En ese contexto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en Francia en el año de 1789, constituyó la punta de lanza para la defensa de los derechos humanos; ésta se determinó con acierto -en su numeral 16- que la sociedad debía tener asegurada la garantía de los derechos, pues de lo contrario no tenía constitución.<sup>6</sup>

Sin embargo, el solo hecho de que se estableciera un catálogo de los derechos humanos en las constituciones, no fue suficiente para que se obtuviera su efectividad y el Estado lo cumpliera a cabalidad, pues era necesario que se establecieran órganos y procedimientos jurídicos tendientes a garantizar su protección; por lo que los Estados, en sus cartas magnas, fueron estableciendo los instrumentos jurídicos para protegerlos, verbigracia: el amparo, el habeas corpus, el *ombusman*, los tribunales constitucionales, entre otros; así pues, dichos instrumentos se incrementaron a mediados del siglo XIX.

A partir del siglo XX<sup>7</sup>, y con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, se ha propagado el reconocimiento y establecimiento de instrumentos que tienen carácter internacional sobre

---

<sup>5</sup> Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005, p.9.

<sup>6</sup> Díaz Muller, Luis. *Manual de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pp.78-79.

<sup>7</sup> Corguera Cabezut, Santiago. *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Oxford, 2002, pp.49-50.

derechos humanos; para ello, se han formado órganos, instancias y procedimientos para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Debido a que se suscitaron varias vejaciones durante la segunda guerra mundial, era impostergable que los derechos humanos debían ser tratados por el derecho internacional. En el año 1945, se gestaron los movimientos que tuvieron los derechos humanos a nivel internacional, pues los mismos se vieron integrados a la Carta de San Francisco, y que si bien tenían características generales, también lo es, que en las mismas se contenían, la intensión de los Estados libres para la protección y defensa total a los derechos fundamentales.

En el año 1946, se instituyó la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo propósito era que se pronunciara la Declaración Universal de Derechos Humanos, y fue debidamente adoptada el 10 de diciembre de 1948<sup>8</sup> en París; así la Declaración consagró en sus treinta artículos los cimientos de los derechos básicos y las libertades fundamentales a que tiene derecho cualquier persona en todo el mundo. No obstante, la relevancia de dicha Declaración y del amplio contenido, originalmente no fue concebida como un tratado que se impusiera alguna obligación a los Estados parte, lo que desde luego no era vinculante para ninguno de los firmantes; pero a lo largo de los años, la misma ha sido reconocida y actualmente sirve como una guía a los Estados para establecer las directrices y adoptar su contenido y principios en las demás convenciones celebradas.<sup>9</sup>

Ya en el año 1948, la Organización de Estados Americanos demostró su preocupación por los derechos humanos e integró un conjunto de instrumentos y órganos, como mecanismos de salvaguarda y promoción de los Derechos humanos en el sistema interamericano; en ese mismo año, en la Conferencia Internacional de los Estados Americanos - que tuvo verificativo en Bogotá- emitió lo que se conocería como la

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p.51.

<sup>9</sup> Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p.480.

Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, antecedente de la Declaración de la ONU.<sup>10</sup> Si bien esa Declaración, no fue propiamente una fuente de obligaciones para los Estados; de acuerdo a ciertos países -como Estados Unidos-, al ser incorporada a la OEA, había adquirido tal carácter.

Tuvieron que pasar once años después de la emisión de la Declaración Americana, para cristalizar la supervisión y vigilancia a través del primer órgano denominada CIDH, cuyas facultades fueron restringidas o limitadas; dentro de sus funciones se encontraban: formular recomendaciones a los Estados parte, preparar y solicitar informes respecto a los derechos humanos, así como ser órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos; para el año 1965, tenía ampliadas sus atribuciones, entre ellas, recibir denuncias individuales.

Para el año 1969 se celebró la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, en San José Costa Rica, en la que fue instituida la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), mejor conocida como Pacto de San José; pero sería hasta el año de 1978, cuando entrara en vigor, después de haberse reunido un total de once ratificaciones de los Estados parte, existiendo hasta la fecha pendiente de que algunos Estados la ratifiquen, como Estados Unidos de América.<sup>11</sup>

Así pues, la CADH, constituye -sin lugar a dudas- el instrumento más importante en el sistema interamericano que nos rige; como instrumento jurídico es vinculante y obligatorio para los Estados que lo han ratificado. Con la finalidad de estar al pendiente de que se cumpla con la misma, se creó la CorteIDH y trajo consigo la ampliación de las facultades de la propia Comisión, configurándose con ello la integración de un andamiaje jurídico internacional sin precedentes en materia de derechos humanos.

---

<sup>10</sup> Faundez Ledezma, Héctor, *op. cit*, nota 2, p. 50.

<sup>11</sup> *Idem*.

## 1.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De entrada podemos indicar que el antecedente más importante de la CIDH, lo constituye la Quinta reunión que se celebró en Santiago de Chile en el año de 1959<sup>12</sup>, en donde ministros de relaciones exteriores tomaron trascendentes decisiones con la finalidad de fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos; su eje central lo constituyó la armonía que debe prevalecer de los Estados americanos y de sus respectivos gobiernos ya que ante todo deberán mantener la protección individual y buscaron la justicia social y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas. De esa reunión de ministros y después de aproximadamente once años de la proclamación de la Declaración Americana, se dieron las condiciones para celebrar la Convención; se consideró como punto eje el que la dignidad humana y los derechos por igualdad que debe tener cada persona y que dichos derechos deberían ser protegidos a través de un régimen jurídico en que la persona tuviera un tribunal, que lo ampare de la opresión y la tiranía. Ante tal necesidad, se elaboró, por conducto de destacados juristas, un proyecto de Convención sobre derechos humanos, cuyo objetivo es el de tutelar y proteger los mismos; entre otros puntos, es conveniente resaltar el siguiente: Que se debía crear una CIDH, la cual sería integrada por siete miembros elegidos a título personal por cada gobierno parte de las ternas presentadas ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, con competencia y atribuciones correspondientes.<sup>13</sup>

Así en el mes de mayo de 1960 el Consejo de la Organización fueron elegidos los primeros miembros; posteriormente, la CIDH comenzó a realizar visitas a los Estados partes, a fin de verificar la situación sobre Derechos Humanos.

---

<sup>12</sup> Fix-Zamudio, Héctor. "El sistema americano de protección de los derechos humanos", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*, México, UNAM, enero-abril 1986, p. 49. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1740/6.pdf> (accesada 20 de marzo de 2013)

<sup>13</sup> Silva García, Fernando, *op.cit.*, nota 4, p. 9.

En el año de 1962<sup>14</sup> fue necesario que se reformara el Estatuto, con el objetivo de ampliar las atribuciones de la Comisión para proteger los derechos humanos en todo el hemisferio, para lo cual los ministros de los gobiernos hicieron del conocimiento a la Organización de Estados Americanos. En ese orden, en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria que se celebró en el año de 1965,<sup>15</sup> en la Ciudad de Rio de Janeiro Brasil, se dio la modificación al Estatuto y fueron ampliadas las facultades de la Comisión entre las cuales exponemos algunas de ellas a continuación:

- La Comisión tendrá facultades para examinar las comunicaciones del gobierno de los Estados y les puedan formular recomendaciones con la finalidad de efectivizar la observancia de los derechos fundamentales.
- La Comisión deberá rendir un informe ante la Conferencia Interamericana o la Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores, en la que se expondrá el progreso de los objetivos de la Declaración Americana para tomar las medidas pertinentes para la vigencia de los derechos humanos<sup>16</sup>.

Así pues, la CIDH constituyó el órgano principal de la Organización de Estados Americanos, cuya adopción fue en el año de 1967; sin embargo, con la finalidad de velar los derechos humanos de los Estados Americanos y mientras entrara en vigor la Convención Americana, se estableció que la CIDH, que tendría la función de promover la observancia y defensa de los derechos humanos.<sup>17</sup> Como se precisó en líneas precedentes, esta Comisión se integró por siete miembros, que debían tener alta calidad moral y reconocida apreciación

---

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>16</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Disponible en: <http://www.cidh.org/basicos/basicos9.htm>. (accesada 28 de marzo de 2013)

<sup>17</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 12, p. 38.



en materia de los derechos humanos; asimismo se estableció que su mandato era por cuatro años, renovables por un único período y compuesto por los siguientes puestos:

- Presidente/a
- Primer/a Vicepresidente/a
- Segundo/a Vicepresidente/a

Los anteriores cargos tendrán vigencia por el periodo de un año.

Dentro de las funciones de la CIDH se encuentran la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos; en los artículos 18, 19 y 20 del Estatuto se establecen las atribuciones de dicho organismo, entre funciones de la Comisión se encuentran las siguientes:

- Recibe, analiza e investiga las peticiones sobre violaciones a los derechos humanos y que se perpetran en los Estados miembros.
- Determina cual es la situación general en materia de derechos humanos en los Estados parte.
- Lleva a cabo visitas a los Estados parte y rinde un informe sobre la situación que presentan los derechos humanos y que se presenta ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.
- Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos y publica informes sobre temas específicos en la misma materia.
- Lleva a cabo visitas, conferencias, seminarios y reuniones con los representantes de los Estados parte, a fin de fomentar la protección de los derechos humanos.
- Presenta recomendaciones a los Estados miembros de la OEA.
- Solicita a los miembros de la OEA, que adopten medidas cautelares y provisionales.

- Presenta casos ante la Corte y asiste ante ella durante los procedimientos.
- Solicita opiniones consultivas de la Corte.
- Recibe y examina comunicaciones de un Estado respecto de otro Estado en el cual se han violentado derechos humanos.<sup>18</sup>

Asimismo la Comisión Interamericana cuenta con una Secretaria Ejecutiva que entre sus funciones se encuentran la de realizar los proyectos de resoluciones, así como los estudios, peticiones y comunicaciones de la propia Comisión.

Asimismo dicha Comisión cuenta con un reglamento el cual esta integrado por los siguientes capítulos:

- El primero, contiene las normas internas sobre la naturaleza y composición de la Comisión;
- El segundo, establece las disposiciones generales aplicables al procedimiento ante la Corte;
- El tercero, precisa las relaciones de la Comisión con la Corte; y,
- El cuarto, aborda las disposiciones sobre interpretación del propio reglamento.<sup>19</sup>

### **1.3. La Convención Americana de Derechos Humanos**

El antecedente más remoto de la Convención Americana es la Conferencia Interamericana celebrada en el año de 1945 celebrada en México, en la cual se preparó un proyecto que contenía la Declaración y que fue retomado en agosto de 1959 en la Reunión en Santiago de Chile, el cual fue sometido al Consejo de la OEA, documento en el cual se tomaron en cuenta las observaciones por parte de los Estados y de la Comisión Interamericana.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 16, (accesada 29 de marzo de 2013)

<sup>19</sup> *Ídem.*

<sup>20</sup> Silva García, Fernando, *op. cit.* nota 4, p. 11.

En noviembre de 1969, en San José de Costa Rica se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; en 1978, entró en vigor la Convención Americana, que permitió acrecentar los efectos de la Comisión, y con ello cimentar una CortelDH y reestructurar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.<sup>21</sup>

Así tenemos que la Convención Americana se compone de dos ejes fundamentales: el primero, consistente en los deberes y los derechos de los Estados; y el segundo, se establecen los medios de protección y que la integran la CIDH y la CortelDH. En breve, su reciente historia se caracteriza por lo siguiente:

“.En el año 2012, 24 Estados Miembros de la OEA son parte de la Convención Americana.

En el año 1987, entra en vigor la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el año 1988, se establece el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como Protocolo de San Salvador y entro en vigor en 1999 y que constituye adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales.

En 1990 se adopta el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y entró en vigor en 1991, cuyo fin es que los Estados partes no aplicarán la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

En 1994 se adopta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o mejor conocida como “Convención de Belém do Pará” y entra en vigor en 1995, y que constituye un instrumento para proteger la violencia contra la mujer.

En el mismo año 1994, se instituye la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y entró en virgo en 1996, y cuyo objetivo es el proteger y no permitir la desaparición forzada de personas.

En 1999, se adopta la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad la que entró en vigor en 2001 y tiene como objetivos evitar y prevenir la discriminación en cualquiera de sus formas y la integración de las personas a la sociedad.

En 2001, se promulga la Carta Democrática Interamericana, en la cual se reafirma la promoción y protección de los derechos humanos, como elemento esencial en una sociedad democrática.

En 2000, se expide la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión cuyo eje central es el de proteger el derecho a la libre

---

<sup>21</sup> *Ídem.*

expresión; así como los principios y estándares internacionales, para acceder a información sobre sí misma y sus bienes de manera pronta y expedita y a la protección de datos personales...”<sup>22</sup>

#### **1.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La CortelDH se originó en el seno de la Novena Conferencia Internacional Americana en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el año de 1948 y se le denominó “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”; lo anterior, con la finalidad de proteger los derechos a través de un órgano jurídico, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1959, encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre la creación de una "Corte Interamericana de los Derechos Humanos" y otros órganos adecuados para la protección y observancia de tales derechos.<sup>23</sup>

Así la CADH creó en 1969 la CortelDH; empero, el tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor dicho tratado, y para ello los Estados partes debieron elegir a los primeros siete jueces de la Corte en el marco del Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, y que se celebró en mayo de 1979, por lo que la Corte fue instalada oficialmente en su sede en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, y su Estatuto fue aprobado por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia en octubre de 1979, mediante Resolución No. 448. En el año 1980, durante su Tercer periodo de Sesiones, la Corte completó los trabajos sobre el Acuerdo Sede concertado con Costa Rica; en dicho acuerdo, se ratificó por el Gobierno de Costa Rica, en el cual se estipulan las inmunidades y los privilegios de la Corte, sus jueces/zas y su personal, así como de las personas que comparezcan ante ella.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, *op. cit.*, nota 2, p. 348.

<sup>23</sup> *Ídem.*

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 380.

Importante es destacar que, los países que han ratificaron la Convención son 25 (Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela) y de los cuales únicamente 22 han aceptado la competencia de la Corte exceptuando a los países de Dominica, Grenada y Jamaica<sup>25</sup>.

#### **1.4.1. Función jurisdiccional y competencia**

La función jurisdiccional es ejercida por los Estados miembros y la CIDH, previo el agotamiento del procedimiento ante dicha Comisión, estando impedidos los particulares para accionar directamente ante la Corte, sino lo realizan ante la Comisión, la cual de considerarlo pertinente podrá remitirlo a la Corte, cuando el Estado no cumpla con las recomendaciones.

Por lo que la función jurisdiccional, es ante todo facultativa, ya que los Estados parte deben reconocer la competencia de la Corte sobre asuntos de jurisdicción contenciosa, interpretación y aplicación de la CADH, en el momento de la ratificación, adhesión o con posterioridad.

La CortelDH está compuesta por siete jueces cuya nacionalidad puede ser de cualquier Estado integrante de la Organización de Estados Americanos, aún cuando no sean parte de la propia Convención, pero si se requiere de la mayoría de votos de los Estados que integran la propia Convención; podríamos indicar que no propiamente un órgano permanente por lo que todo trabajo lo desarrolla su Secretaría.<sup>26</sup>

La Corte ejerce como funciones preponderantes a través de dos vías: la primera tiene competencia contenciosa para dirimir casos concretos de violación de Derechos Humanos; y la segunda, competencia consultiva, debido a que emite opiniones e interpreta sobre temas de derechos humanos; de ahí que la Corte constituya una pieza primordial a

---

<sup>25</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 16, (accesada 5 de julio de 2014)

<sup>26</sup> Silva García, Fernando, *op. cit.*, nota 4, p 22.

preservar los derechos humanos, a través de sus resoluciones e interpretaciones, pero no únicamente por lo anterior es trascendental sino además por las medidas urgentes o provisionales que emite a fin de evitar daños que pudieran ser de imposible reparación para las víctimas.<sup>27</sup>

Así solo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte; y para que ésta pueda conocer de cualquier caso, es necesario que previamente sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.<sup>28</sup>

#### **1.4.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como ya se mencionó en el apartado anterior, la Corte ejerce una función contenciosa, una consultiva, además tiene la facultad para dictar medidas provisionales. En ese sentido, el procedimiento que se sigue para resolver los casos contenciosos que se someten a jurisdicción de la Corte constan de dos etapas: la contenciosa y la de supervisión de cumplimiento de sentencias. Así pues la primera en mención tiene cuatro etapas:

##### **1.4.2.1. Etapa de sometimiento del caso por la Comisión**

La presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de las presuntas víctimas, y la presentación del escrito de contestación a los dos anteriores por parte del Estado demandado; los escritos de contestación a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, cuando corresponda; el escrito de lista definitiva de declarantes; la resolución de convocatoria a audiencia.

---

<sup>27</sup> Faz Mora, Martín. *Introducción al Sistema Interamericano de derechos humanos*, San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004, pp.442-443.

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, art. 61, Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>, (accesada 05 de noviembre de 2013).

En dicha etapa se hace la presentación del caso por parte de la Comisión, la cual deberá de ir acompañada por los requisitos que contempla el Reglamento de la Corte<sup>29</sup>, una vez hecho lo anterior la presidencia realiza un examen preliminar, para corroborar que la misma cuente los requisitos para su presentación; cumpliendo con ello, la Secretaría notifica el caso a las partes, a sus representantes, o al Defensor Interamericano, si fuere el caso y una vez notificado, la presunta víctima o sus representantes disponen de un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la notificación de la presentación del caso y sus anexos, para presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.<sup>30</sup>

Notificado el mismo, dentro de un plazo de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, el Estado realiza la contestación a los escritos presentados por la Comisión y representantes de las presuntas víctimas, la cual es comunicada a la Comisión y a los representantes de las presuntas víctimas. En el caso de que el Estado opusiera excepciones preliminares, la Comisión y las presuntas víctimas o sus representantes pueden presentar sus observaciones a éstas en un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de las mismas. Y en el caso de que el Estado realizara un reconocimiento parcial o total de responsabilidad, se otorga un plazo a la Comisión y a los representantes de las presuntas víctimas para que remitan las observaciones que estimaran pertinentes. Después de la admisión del escrito de sometimiento del caso, del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y del escrito de contestación del Estado, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión o las partes pueden solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento

---

<sup>29</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 35. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf), (accesado 10 de noviembre de 2013).

<sup>30</sup> *Ibidem*, artículos 38 y 40.

escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.<sup>31</sup>

Una vez que las partes envían al Tribunal las listas definitivas de los declarantes, éstas se transmiten a las partes para la presentación de observaciones y, en su caso, las objeciones a dichos declarantes. El Presidente de la Corte emite una “Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública” en la cual, sobre la base de las observaciones de las partes y haciendo un análisis de las mismas y de la información que consta en el expediente, resuelve qué víctimas, testigos y peritos rendirán su declaración en la audiencia pública del caso, quiénes la rendirán a través de *affidavit*, así como el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes. En esta misma resolución, el Presidente establece un día y hora específico para la celebración de la referida audiencia y convoca a las partes y a la Comisión para que participen en la misma.<sup>32</sup>

#### **1.4.2.2. Etapa oral o de audiencia pública**

La presente etapa suele durar un día y medio y es transmitida por internet a través de la página web de la Corte; en ella la Comisión da a conocer los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución. En seguida los jueces del Tribunal escuchan a las presuntas víctimas, testigos y peritos convocados mediante resolución, los cuales son interrogados por las partes y, en su caso, por los jueces. La Comisión puede interrogar en supuestos excepcionales a determinados peritos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.3 del Reglamento de la Corte. Después la Presidencia concede la palabra a las partes para que expongan sus alegatos sobre el fondo del caso; otorgando la Presidencia a las partes, la posibilidad de una réplica y una dúplica. Ya concluidos los alegatos, la Comisión presenta sus

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, artículos 41, 42.4 y 43.

<sup>32</sup> *Ibidem*, Artículos 47, 50.



observaciones finales, para posteriormente se dé lugar a las preguntas finales que realizan los jueces a las partes.<sup>33</sup>

#### **1.4.2.3. Etapa de escritos de alegatos y observaciones finales de las partes y la Comisión**

En dicha etapa, las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado presentan los alegatos finales escritos. La Comisión, si así lo considera, presenta observaciones finales escritas<sup>34</sup>.

#### **1.4.2.4. Etapa de estudio y emisión de sentencias**

Una vez que se reciben los alegatos finales escritos de las partes, la Corte puede solicitar diligencias probatorias adicionales señaladas en el artículo 58 del Reglamento. En esta etapa, el juez relator de cada caso, con el apoyo de la Secretaría del Tribunal y con base en la prueba y los argumentos de las partes, presenta un proyecto de sentencia sobre el caso en cuestión al pleno de la Corte para su consideración. Este proyecto es objeto de deliberación entre los jueces, la cual suele durar varios días durante un período de sesiones e incluso, debido a su complejidad, puede ser suspendida y reiniciada en un próximo período de sesiones. En el marco de dicha deliberación se va discutiendo y aprobando el proyecto hasta llegar a los puntos resolutivos de la sentencia que son objeto de votación final por parte de los jueces de la Corte. En algunos casos los jueces presentan votos disidentes o concurrentes al sentido de la sentencia.

Las sentencias que dicta la Corte son definitivas e inapelables<sup>35</sup>. No obstante, en caso de que alguna de las partes en el proceso solicitara que se aclarase el sentido o alcance de la sentencia en cuestión, la Corte lo dilucida a través de una sentencia de interpretación. Dicha interpretación se realiza a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que la solicitud

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, Artículo 51.

<sup>34</sup> *Ibidem*, Artículo 56.

<sup>35</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 28, artículo 67.

se presente dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de la notificación del fallo<sup>36</sup>.

Por lo que ve a las medidas provisionales, éstas pueden ser solicitadas por la Comisión Interamericana en cualquier momento, aún si dicho caso no está sometido a la jurisdicción de la Corte, y por los representantes de las presuntas víctimas, siempre que estén relacionadas con un caso que se encuentre bajo el conocimiento del Tribunal. Asimismo, estas medidas pueden ser dictadas de oficio por la Corte. La supervisión de éstas se realiza mediante la presentación de informes por parte del Estado, con las respectivas observaciones por parte de los beneficiarios o sus representantes. La Comisión a su vez, presenta observaciones a los informes estatales y a las observaciones hechas por los beneficiarios. Así, a partir de los informes remitidos por los Estados y de las correspondientes observaciones, la Corte Interamericana evalúa el estado de la implementación de las medidas y la pertinencia de convocar a los involucrados a una audiencia en la que se deberá informar al Estado de las medidas adoptadas, o de emitir resoluciones referentes al estado de cumplimiento de las medidas dictadas.<sup>37</sup>

Finalmente por lo que ve a la función consultiva, por dicho medio, la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos. Igualmente a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la Corte puede emitir su opinión sobre la compatibilidad de las normas internas y los instrumentos del Sistema Interamericano.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> *Ídem.*

<sup>37</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 29, art. 27.7.

<sup>38</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, *op. cit.* Nota 28, arts. 64.1. y 64.2.

#### **1.4.5. Supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte**

Le corresponde a la Corte Interamericana supervisar el cumplimiento de sus sentencias; dicha facultad es inherente al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, fundamento jurídico que se encuentra en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención, y en el artículo 30 del Estatuto de la Corte. Su procedimiento se encuentra regulado en el artículo 69 del Reglamento de la Corte y tiene por objetivo que las reparaciones ordenadas por el Tribunal para el caso en concreto efectivamente se implementen y sean cumplidas.

La supervisión de dicho cumplimiento conlleva que la Corte solicite periódicamente información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento y obtenga las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Así con dicha información, el Tribunal puede ir evaluando si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para ese fin y, de ser el caso, convocar a una audiencia de supervisión. En el contexto de dichas audiencias, el Tribunal no se limita a tomar nota de la información presentada por las partes y la Comisión, sino que procura que se produzca avenimiento entre las partes, sugiriendo para ello algunas alternativas de solución, impulsa el cumplimiento de la sentencia, llama la atención frente a incumplimientos marcados de falta de voluntad y promueve el planteamiento de cronogramas de cumplimiento a trabajar entre todos los involucrados.

Las medidas provisionales de protección son ordenadas por la Corte para garantizar los derechos de personas determinadas o grupos de personas determinables que se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables, principalmente aquellos que tienen que ver con el derecho a la vida o a la integridad personal. Para otorgarlas, se deben cumplir tres requisitos: extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño. Estos tres requisitos tienen

que sustentarse adecuadamente para que el Tribunal decida otorgar estas medidas para que sean implementadas por el Estado concernido.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, *op. cit.* nota 28, art. 63.2. *Cfr.* Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 29, artículo 27.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL ESTADO MEXICANO**

**SUMARIO:** 2.1 Caso Radilla Pacheco, 2.1.1. Hecho del caso, 2.1.2. Puntos resolutivos; 2.2. Caso “Campo Algodonero”, 2.2.1. Hechos del Caso, 2.2.2. Puntos resolutivos; 2.3 Caso Valentina Rosendo Cantú, 2.3.1. Hechos del caso, 2.3.1. Puntos resolutivos; 2.4 Caso Cabrera y Montiel, 2.4.1. Hechos del caso, 2.4.2. Puntos resolutivos.

#### **2.1. Caso “Radilla Pacheco”**

##### **2.1.1. Hechos del Caso**

El 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco, destacado líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, trabajó por la salud y educación de su pueblo y fungió como presidente Municipal; presunta víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Luego de varias denuncias interpuestas ante instancias estatales y federales por los familiares del señor Rosendo Radilla, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado mexicano ante la CIDH. Ante el incumplimiento del Estado mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de marzo de 2008, ese órgano internacional sometió el caso ante la CortelIDH. Con fecha 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia condenatoria,

notificándola al Estado mexicano el 9 de febrero de 2010; con esa misma fecha, un extracto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*.

### **2.1.2. Puntos Resolutivos**

“1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.<sup>40</sup>

El Tribunal advierte que se mantiene la controversia entre las partes en cuanto a la alegada violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco, 5 (derecho a la integridad personal), en perjuicio de “la comunidad donde habitó el señor Radilla Pacheco”, 8 (garantías judiciales), en relación con ciertas garantías del debido proceso, 13 (libertad de pensamiento y de expresión), en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla, en relación con el derecho a conocer la verdad, y 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno), todos

---

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de Noviembre de 2009, serie C número 209. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/) (accesada el 29 de julio de 2013).

ellos contemplados en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, subsiste la controversia en relación con el alegado incumplimiento de los artículos I, II, III, IX y XI de la CIDFP, así como la determinación de las eventuales reparaciones.

De inicio, partiremos que la CorteIDH, en su resolución utiliza el argumento histórico en sus dos aspectos estático y dinámico, por lo que se refiere al primero, precisa que atendiendo al contexto en el cual se desarrollaron las violaciones a los derechos humanos de Rosendo Radilla Pacheco fue sometido a una detención arbitraria a cargo de los elementos castrenses y originando su desaparición forzada, debido a que fue considerado como simpatizante de la guerrilla; por lo que se refiere al segundo aspecto, precisa que en materia de desapariciones forzadas no opera la prescripción debido a que la misma ha sido permanente y continuo, y aún el Estado mexicano no lo ha encontrado, ni ha hecho las investigaciones necesarias para encontrar su paradero.

Asimismo la Corte aplicando el argumento a partir de los principios y en especial el de *pro persona* abordar los derechos humanos de primera generación que establece la Convención Americana, consistente en la libertad personal y que la desaparición forzada constituye la violación al derecho a la integridad personal, por el hecho del aislamiento prolongado - 35 años- y de la incomunicación de manera coactiva.

En ese mismo contexto, la Corte al referirse a la violación a la integridad personal de nuestro connacional, y atendiendo al principio de gentes - *jus cogens*-, y dadas las circunstancias por las que paso Rosendo Radilla en el momento de los hechos, se vio afectado por un sufrimiento físico, psicológico y moral, derecho que se encuentra tutelado en el numeral 5 de la Convención, pues considera y recuerda que la tortura, así como las penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes están estrictamente prohibidos, pues estos estándares internacionales, fueron violados por los perpetradores – militares- y subsisten en cualquier circunstancia.

En otro contexto, y respecto a la violación a las garantías judiciales y protección judicial imputadas al Estado que se establecen en los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana, la Corte, determinó que el Estado no ha cumplido con su obligación, pues ha incurrido en la falta de efectividad judicial, debido a que existe el proceso pendiente de resolver, pues la Corte ha sostenido determinadamente en criterios sustentados, que los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos, con ello podemos apreciar que la Corte busca ponderar el principio de tutela judicial, como estándar internacional, pues considera que dicho derecho es con el fin de buscar la verdad histórica como una exigencia del Derecho, debido a que de seguirse tolerando y llevar a cabo las desapariciones forzadas, sin que se investiguen de manera adecuada y no sancionar a los responsables, estaremos en la vulnerabilidad de que dichos actos puedan repetirse.

En otro orden de ideas, la Corte partiendo del principio de debido proceso en materia de carga probatoria, precisa que si bien a la parte demandante corresponde la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre derechos humanos, como en el caso que nos ocupa, cuando el Estado es quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos sobre su territorio, también lo es que el Estado, está obligado a preservar el debido proceso y no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar las pruebas.

Otro de los argumentos es el concerniente a que el Estado no ha realizado las investigaciones serias y efectivas para determinar su paradero o el de sus restos, lo que torna la violación al deber de garantizar los derechos como estándar internacional.

En ese mismo contexto, y utilizando el argumento teleológico, la Corte determinó que los familiares de las víctimas también pueden ser víctimas de hechos violatorios y de afectar derechos humanos como el derecho a la integridad psíquica y moral, y todo a causa de la acción u omisión del mismo Estado, de lo anterior es importante resaltar los efectos



extensivos que tienen los Derechos Humanos, a fin de proteger la esfera de los derechos de las víctimas y de sus familiares.

Además la Corte es enfática en los criterios sustentados por la misma y utilizando el argumento de autoridad, determinó que opera la suplencia de la queja respecto a la reparación del daño a favor de las víctimas y de sus familiares, pues aún y cuando no adjuntaron los comprobantes de dichos daños existe la presunción legal y humana para conceder dicha indemnización.

Asimismo, precisa que respecto al juzgamiento de militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas por el fuero militar, con motivo de la reserva, la Corte dentro de su competencia de los Derechos Humanos, y utilizando el argumento de autoridad, invocó precedentes de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Europea de Derechos Humanos, respecto a que el Estado vulneró el derecho a un juez natural de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, pues la competencia cuando intervienen grupos militares la justicia militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, si se cometen delitos o faltas que dada su naturaleza sean del orden militar, no así cuando se violenten derechos de los civiles, pues atendiendo al estándar internacional sobre el juez natural e imparcial, deberán ser procesados ante los tribunales del orden civil, en cabal cumplimiento a los estándares internacionales de derecho al debido proceso y al principio de tutela judicial, por lo que determinó que dichos actos, es posible encuadrarlos dentro de dichas violaciones, de lo anterior podemos apreciar que la Corte, no se limita a los instrumentos de su perspectiva jurídica, sino de otros sistemas jurídicos, con la finalidad de fijar los alcances de los hechos sometidos a su conocimiento y de las disposiciones en otras normas de carácter internacional, en estricto apego al numeral 2 de la Convención.

En este mismo orden de ideas, concluyó que es necesario que las investigaciones de las violaciones cometidas por los grupos paramilitares, debían desarrollarse de manera diligente, es decir, atendiendo a los

estándares internacionales de prontitud y expedituz en la impartición y administración de justicia, pues el Estado tiene la obligación de investigar y utilizar todos los medios a su alcance con el fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica para el gobernado dentro del plazo razonable y evitar patrones sistemáticos de dichas conductas delictivas.

Por último, otro de los aspectos que establece la Corte y que conviene apuntar en el presente caso, es que no es admisible las disposiciones de la amnistía, las de prescripción y la de excluyentes de responsabilidad, con el fin de impedir la investigación y como consecuencia la sanción a los responsables, toda vez que las desapariciones forzadas contravienen los estándares internacionales reconocidos sobre de la no prescribibilidad en materia de violación de Derechos Humanos.

## **2.2. Caso “Campo Algodonero”**

### **2.2.1. Hechos del Caso**

En Ciudad Juárez, Chihuahua, Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años de edad y era estudiante del quinto semestre de la preparatoria. La última noticia que se conocía de ella era una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001 para avisar que estaba lista para ir a una fiesta; la denuncia instaurada señalaba que desapareció el martes 25 de septiembre de 2001, sin que se ofrezcan más detalles. Claudia Ivette González tenía 20 años de edad y trabajaba en una empresa maquiladora. Según una amiga cercana, “casi siempre salía con el tiempo limitado ya que le ayudaba a su hermana con el cuidado de su menor hija, motivo por el cual llegaba a veces tarde” al trabajo. El 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde a la maquila, por lo que le fue impedida la entrada; ese mismo día desapareció. Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años de edad y contaba con “grado de instrucción

tercero de secundaria”; desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica.

Las jóvenes Ramos, González y Herrera eran de “origen humilde”. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de tres mujeres en un campo algodonero, así como otras cinco mujeres; fueron identificadas tres de las mujeres: Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, las cuales fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios, pues fueron violadas y abusadas con extrema crueldad.

### **2.2.2. Puntos Resolutivos**

~” El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, en los términos de los párrafos 243 a 286 de la presente Sentencia.

~ El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime y otros, de conformidad con los párrafos 287 a 389 de la presente Sentencia.

~ El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime y otros, en los términos de los párrafos 390 a 402 de la presente Sentencia.

~ El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y

Laura Berenice Ramos Monárrez, de conformidad con los párrafos 403 a 411 de la presente Sentencia.

~ El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a Irma Monreal Jaime y otros, en los términos de los párrafos 413 a 424 de la presente Sentencia.

~ El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 425 a 440 de la presente Sentencia.”<sup>41</sup>

De entrada, es conveniente apuntar que la CorteIDH, en su resolución utiliza el argumento histórico en su aspecto dinámico, para lo cual aborda la desaparición de las mujeres en Ciudad Juárez, desde el año 1993 y el contexto en que se han desarrollado dichas vejaciones contra el sexo femenino y de feminicidios, que ha aumentado, y que más allá de las cifras, la Corte fijó su postura en el sentido de que no existe firmeza por parte del Estado, para prohibir la discriminación en contra de las mujeres, a la cual no ha dado respuestas a dichos crímenes, por lo que el Tribunal Internacional considera que el Estado mexicano, ha propiciado que perpetué la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, el Estado como garante de dichos derechos, fue omiso y no previó las medidas necesarias a fin de salvaguardar la integridad de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, debido a que consideró que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.

Ahora bien, la Corte -utilizando el criterio sistemático y, en especial, el argumento a *coherentia*- consideró que era competente para conocer respecto a lo que establece el artículo 7 de la Convención Belem do Pará,

---

<sup>41</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C número 205. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/) (accesada el 02 de agosto de 2013).

para el sistema de peticiones como mecanismos de protección, y la Comisión puede decidir si un caso lo remite a la Corte, atendiendo a la petición individual, y fundándose para ello en que ni el artículo 12 de la Convención de Belem do Para lo prohíbe y el artículo 51 de la Convención Americana es claro en este punto.

Al respecto, la Corte determinó que en atención a los principios que rigen el deber de investigación de una muerte violenta, como en el presente caso ocurrió con Ramos, González y Herrera, y utilizando el argumento a partir de los principios de efecto útil, consideró que además de identificar a la víctima, recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, identificar a los posibles testigos, determinar la causa, la forma el lugar y el momento, y distinguir el tipo de muerte ocurrida ya sea natural o accidental, suicidio y homicidio, es imprescindible investigar exhaustivamente la escena del crimen y los análisis correspondientes de forma rigurosa, lo que no efectuaron las autoridades del Estado mexicano.

En este mismo contexto, y utilizando el argumento a partir de los principios como son el de prontitud y expeditéz, determinó que el Estado violó dichos principios, pues debió investigar de manera diligente y de oficio, tratándose de violencia contra la mujer y tortura, debido a que pasaron más de setenta y dos horas de que se hizo la denuncia correspondiente, para que las autoridades investigadores, iniciaran la búsqueda de las jóvenes mujeres, a más de que consideró que atendiendo a los vicios e irregularidades presentadas en las investigaciones, así como la falta de sanción a los funcionarios involucrados, lo que contribuye a la impunidad y propicia la repetición de dichos actos, conculcando derechos humanos, vulnerando el derecho de acceso a la justicia, como estándar mínimo internacional, así como el derecho de los familiares a conocer la verdad histórica.

En esa misma tesitura, la Corte aplicando el argumento de autoridad, invocó precedentes de la Corte Europea de Derechos

Humanos, a fin de garantizar el artículo 5 de la Convención Americana, respecto a la violencia contra las mujeres por discriminación por género, por lo que la Corte determinó que dichos actos, es posible encuadrarlos dentro de dichas violaciones, de lo anterior podemos apreciar que la Corte, no se limita a los instrumentos y su interpretación de su perspectiva jurídica, sino de otros sistemas jurídicos, con la finalidad de fijar los alcances de los hechos sometidos a su conocimiento y de las disposiciones en otras normas de carácter internacional, en estricto apego al numeral 2 de la Convención.

En ese mismo contexto, la Corte reiteró que atendiendo al numeral 5 de la Convención, los familiares de las víctimas también pueden ser víctimas de hechos violatorios y de afectar derechos humanos como el derecho a la integridad psíquica y moral, y todo a causa de la acción u omisión del mismo Estado; de lo anterior, es importante resaltar los efectos extensivos que tienen los Derechos Humanos, a fin de proteger la esfera de los derechos de las víctimas y de sus familiares, además de que la Corte es enfática y atendiendo a los criterios sustentados opera la suplencia de la queja respecto a la reparación del daño a favor de los menores y de sus familiares, pues aún y cuando no adjuntaron los comprobantes de dichos daños existe la presunción legal y humana para conceder dicha indemnización.

En otro contexto, y respecto a la violación a las garantías judiciales y protección judicial, imputadas al Estado que se establecen en los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana, la Corte, determinó que el Estado, no ha cumplido con su obligación, pues ha incurrido en la falta de efectividad judicial, además de que violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, sobre el derecho de las niñas a medidas estatales de protección que su condición de vulnerabilidad requiere, pues la Corte ha sostenido determinadamente en criterios sustentados, que los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos, con ello podemos apreciar que la Corte busca ponderar el principio de tutela

judicial, como estándar internacional, pues considera que dicho derecho es con el fin de buscar la verdad histórica como una exigencia del Derecho, debido a que de seguirse tolerando y llevar a cabo las ejecuciones, sin que se investiguen de manera adecuada y no sancionar a los responsables, estaremos en la vulnerabilidad de que dichos actos puedan repetirse como los innumerables casos que se han suscitado en Ciudad Juárez, y en específico contra las mujeres.

Por último, la Corte determinó que es necesario que las investigaciones de las violaciones cometidas, debían desarrollarse de manera diligente, es decir, atendiendo a los estándares internacionales de prontitud y expeditéz en la impartición y administración de justicia, pues el Estado tiene la obligación de investigar y utilizar todos los medios a su alcance con el fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica para el gobernado dentro del plazo razonable y evitar patrones sistemáticos de dichas conductas delictivas.

### **2.3. Caso Valentina Rosendo Cantú**

#### **2.3.1. Hechos del caso**

El día 16 de febrero de 2002, alrededor de las tres de la tarde, la señora Rosendo Cantú, una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena *Me'phaa*, y originaria de la comunidad de Caxitepec, Estado de Guerrero, se encontraba en un arroyo cercano a la Barranca Bejuco de dicha comunidad donde había acudido a lavar ropa. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados”, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Indicó que, “por temor a que ellos fueran a hacerle algo”, les contestó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo y perder el

conocimiento por un momento. Relató que cuando recobró el conocimiento se sentó, uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida, indicándole que si no contestaba iban a matarla así como matarían a todos los de Barranca Bejuco. Manifestó que, a continuación, “con violencia le rasguñaron la cara”, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió igualmente a penetrarla sexualmente.

### **2.3.2. Puntos Resolutivos**

- “El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 89 a 121 y 127 a 131 de la presente Sentencia.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yenys Bernardino Sierra, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 137 a 139 de esta Sentencia.

- No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación a la integridad personal, contenida en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Victoriano Rosendo Morales, la señora María Cantú García y los hermanos y hermanas de la señora Rosendo Cantú, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 140 de la presente Sentencia.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 159 a 167 de la presente Sentencia, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos de los párrafos 174 a 182 de la presente Sentencia. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora



Rosendo Cantú, en los términos de los párrafos 183 a 185 de la presente Sentencia.

- El Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, en los términos del párrafo 186 de la presente Sentencia.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 200 a 202 de esta Sentencia.”<sup>42</sup>

De inicio es pertinente indicar que en el presente caso la Corte Interamericana -haciendo uso del argumento histórico en su contexto estático- parte de los antecedentes del caso y en especial del testimonio de la víctima Rosendo Cantú, y de los testimonios con relación a los hechos, pues consideró que si bien existente sustancialmente divergencias, también se desprenden coincidencias para determinar que el día 16 de febrero de 2002 la víctima –Rosendo Cantú-, se encontraba sola en el arroyo cercano a su casa, con el fin de lavar ropa, y siendo aproximadamente las tres de la tarde, ocho miembros del Ejército mexicano, que se encontraba haciendo tareas de prevención y combate frontal al narcotráfico, fue amenazada por uno de ellos, golpeándola en el abdomen con una arma, cayó al suelo y perdió el conocimiento, momento en el cual uno de ellos la tomó del cabello la rasguñó de la cara y fue violada sexualmente por los dos militares que le habían solicitado la información respecto de algunas personas que buscaban, en ese contexto del argumento histórico consideró que no se encuentran elementos para afectar la credibilidad de dicho testimonio, a la luz de la condición de protección del principio de vulnerabilidad en la cual se encontraba Rosendo Cantú, por ser indígena; a más de la condición de ser menor de edad, pues al día de los hechos contaba únicamente con diecisiete años de edad.

---

<sup>42</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C número 216. Disponible: [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/), (accesada el 20 de agosto de 2013).

La Corte en el presente caso -utilizando el argumento a partir de los principios- consideró que, desde el primer caso que le correspondió conocer de carácter contencioso, ha determinado que atendiendo al principio de valoración de la prueba, dicho Tribunal internacional, la valoración de la prueba es de libre apreciación y ésta atiende a aspectos menos formales que los que se establecen en los sistemas de pruebas internos de cada Estado, ya que dicho sistema tiene como fin el salvaguardar y defender los derechos humanos, y que por tanto el sistema de valoración de los medios de convicción atiende a ser pragmática y dogmática, pues se consagran principios y derechos que es fundamental proteger.

El Tribunal Internacional, aplicando el argumento pragmático, consideró que el presente caso la violación sexual que sufrió la víctima – Rosendo Cantú-, constituyó una forma de tortura, debido que aún y cuando consista en un solo hecho, éste contiene elementos objetivos y subjetivos, que valoran dicho hecho como tortura, atendiendo a la intencionalidad de los agentes militares, y a la severidad del sufrimiento que desarrollo la ofendida, y que el presente caso se encuentran acreditados, y que constituye una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, y que se encuentra previsto y protegido por la Convención Americana en su numeral 5.2 y en vinculación con la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura en su numeral 2.

Otro de los argumentos que precisó la Corte, es el consistente en que la reparación de las víctimas y de sus familiares es extensiva, pues consideró que la hija de la señora Rosendo Cantú, la niña Yenys, en el momento que ocurrieron los hechos sufrió de afectaciones de carácter psicológico y de estabilidad emocional, pues a raíz de lo ocurrido la víctima –Rosendo Cantú- fue abandonada por su esposo y tuvo que emigrar en compañía de su menor hija, a otra población, donde se advierte que su hija, no haya podido desarrollarse en su contexto comunitario, apartándola de sus raíces e idioma mater el tlapaneco, por lo

que la Corte, consideró que se vio afectada en su integridad personal, por lo que el Estado, violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de la menor Yenys, dadas las omisiones y actuaciones de las autoridades, sobre la investigación de la tortura que sufrió su madre.

Otro de los argumentos fundamentales que estableció el Tribunal Internacional, es el argumento de autoridad y en especial a la jurisprudencia que ha sustentado, estimó que el Estado mexicano a través de sus autoridades –órbita ministerial-, violó las garantías judiciales y de protección judicial que establecen los numerales 8 y 25 en vinculación con el artículo 1.1 todos de la Convención, puntualizó consideró que las garantías que establece el numeral 8.1 de la Convención no se aplica únicamente a los jueces y tribunales judiciales o procesos, pues abarca a todas las autoridades del Estado mexicano, así mismo utilizando el mismo argumento de autoridad y aplicando los precedentes del caso Radilla Pacheco vs. México, determinó que la intervención de la justicia militar, que pueda constituir violaciones a derechos humanos, se debe atender al Juez natural y no a los Tribunales militares.

Finalmente, la Corte reiteró que en su jurisprudencia, que si bien es consciente de las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley; y que deben aplicar las disposiciones que se encuentran en las disposiciones vigentes que rigen el ordenamiento jurídico interno; sin embargo, todos los Estados cuando forman parte de un tratado internacional, los órganos y en especial los jueces están obligados a velar por la aplicación de la Convención Americana, ejerciendo un control de convencionalidad, de oficio entre las normas internas y la Convención Americana, y en el marco de sus competencias, pero no únicamente aplicando el tratado, sino además la interpretación que al respecto ha emitido la propia Corte Interamericana, como intérprete último.

## **2.4. Cabrera y Montiel**

### **2.4.1. Hechos del caso**

El 2 de mayo de 1999 el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto con éste y tres personas más, además de su esposa e hija en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero. Ese mismo día, alrededor de las 9:30 horas, aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, que verificaba información respecto a un grupo señalado como “gavilla” presuntamente encabezado por Ramiro "N" y Eduardo García Santana. En dicho contexto, un disparo proveniente de una de las armas de los efectivos militares impactó en el señor Salomé Sánchez, quien perdió la vida en el acto. Los señores Cabrera y Montiel se escondieron entre arbustos y rocas, y permanecieron allí por varias horas. Aproximadamente a las 16:30 ese mismo día fueron detenidos.

Las fuerzas militares mantuvieron detenidos a los señores Cabrera y Montiel a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo; ese día, pasado el mediodía, los trasladaron en un helicóptero hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, Estado de Guerrero.

### **2.4.2. Puntos resolutivos**

- “El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 93 a 102; 105 y 106, y 133 a 137 de la presente Sentencia.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de

conformidad con lo expuesto en los párrafos 110 a 125 de la presente Sentencia.

- El Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 126 a 132 de la presente Sentencia.

- El Estado es responsable por la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 165 a 177 de la presente Sentencia.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 197 a 201; 203 y 204, y 205 y 206 de la presente Sentencia.

- No corresponde emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones de los derechos a la integridad personal y a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos 5.1 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores y de estos, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 56 a 60 de la presente Sentencia.

- El Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 206 de la presente Sentencia.

- El Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores en los términos de los párrafos 154 a 162 de la presente Sentencia.

- El Estado no es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores en los términos de los párrafos 182 a 186 de la presente Sentencia.”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/) (accesada el 20 de agosto de 2013).

De inicio partiremos precisando que la Corte, utilizando el criterio sistemático y en especial el argumento a *coherentia*, determinó que la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones: la primera denominada, general y la segunda, específica; por lo que atendiendo al artículo 7 de la propia Convención, la primera consiste en que toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personal; y la específica, en ella se encuentran tuteladas una serie de garantías que constituyen la protección y de prohibiciones al definir en su artículo 7.2 que nadie puede ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, asimismo que toda persona tiene derecho a que conocer las razones de su detención establecido en el artículo 7.3, y a tener un recurso efectivo con el fin de impugnar la detención contenido en el artículo 7.5, por lo que, en tal aspecto la Corte concluyó que fueron violentados dichos derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel.

En esa misma tesitura, podemos advertir que el Tribunal Interamericano, utilizando el argumento de autoridad, acogió el criterio definido del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver que la libertad personal implica la protección de la libertad física, y que el derecho de seguridad personal no debe ser de manera restringida, pues ésta no necesariamente está dirigida a personas detenidas o presas, debido a que atendiendo al contexto en el que se encontraba la región de Guerrero donde acontecieron los hechos, y dada la presencia militar para llevar a cabo acciones que son de prevención, investigación reservadas a las fuerzas civiles y no militares, y que en reiteradas ocasiones la Corte en sus resoluciones se ha establecido su posicionamiento sobre la presencia militar en dichas acciones, protocolos y acciones específicas sobre su despliegue, esto contribuyo a la violación de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel.

Otro de los aspectos relevantes a considerar de la resolución en análisis, es lo relativo al argumento psicológico utilizado por la Corte Interamericana, al considerar que debido a los tratos de tortura que fueron

realizados a los señores Cabrera y Montiel, constituyen una infracción a los derechos humanos a la integridad física y psíquica, y que vulneran la dignidad humana se encuentra tutelados en el artículo 5 de la Convención Americana, por lo que las pruebas aportadas se determinó que fue posible concluir que se infirieron los tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel.

En otro orden de ideas, es importante resaltar que la resolución emitida por la Corte, contiene la inclusión del argumento a partir de los principios y en especial al de tutela judicial, pues consideró que el Estado no violentó el derecho de tutela judicial, pues proporcionó a los señores Cabrera y Montiel asesoramiento jurídico en su defensa, ya sea a través del defensor de oficio y del que designaron de manera particular; sin embargo, determinó que se violentaron los derechos consagrados en el artículo 8.3 que establece el derecho de garantía judicial, debido a que se violentó el principio de debido proceso, al haberse arrancado por medio de la tortura las confesiones de los inculpados.

En otro contexto, la Corte aplicando el argumento a partir del principio de inocencia indicó que no fue violentado el derecho de garantía judicial de los señores Cabrera y Montiel, que se encuentra protegido en el numeral 8.2 de la Convención, pues no obstante que a pesar de que se les asoció con una situación de flagrancia, en términos generales, las órganos judiciales internas les dieron un tratamiento a las víctimas como personas cuya responsabilidad penal estaba aún pendiente de determinarse plenamente.

Finalmente, el Tribunal Interamericano fue puntal en reiterar -que atendiendo al artículo 2 de la Convención Americana- el Estado mexicano tiene la obligación de adecuar su derecho interno, a fin de salvaguardar los derechos humanos, al considerar que el Estado extendió la competencia del fuero castrense a actos ilícitos, que no tenían ninguna relación con la disciplina militar, ya que se está en presencia de bienes

jurídicos protegidos de manera distinta; lo anterior, aplicando el argumento a partir del principio de efecto útil.



## CAPÍTULO TERCERO

### PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR MÉXICO PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**SUMARIO:** 3.1. Efecto entre los sujetos; 3.2. Efectos reparadores en específico; 3.3. Efectos reparadores generales; 3.4. Medidas de restitución; 3.5. Medidas de rehabilitación; 3.6. Medidas de satisfacción; 3.7. Medidas de reparación económica; 3.8. Garantías de no repetición; 3.9. Obligación de investigar, juzgar y en su caso, sancionar; 3.10. Procedimiento seguido en el Estado mexicano; 3.10.1. Informes sobre el cumplimiento de las sentencias; 3.10.2. Análisis sobre el grado de avance del cumplimiento de sentencias en los casos de México; 3.10.3. La inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

El procedimiento que nuestro país ha adoptado en aquellos casos en los que ha sido condenado por la violación de los derechos humanos y en los que ha recaído sentencia emitida por la CorteIDH tiene una serie de pasos, desde los aspectos legales y formales, así como los que no se encuentran bien definidos ni regularizados y que dependen del derecho interno que México como Estado parte tiene en el ámbito de sus competencias a quien está encomendado darle el trámite correspondiente.

En ese contexto y previo a abordar el trámite, es imprescindible establecer que al momento que la CorteIDH solicita que cada una de sus sentencias emitidas sean cumplidas por el Estado, ya fue agotado un trámite previo mediante el cual se llevó a cabo la vía conciliatoria o administrativa<sup>44</sup> y que fue desarrollado ante la Comisión Interamericana y que debido a que se incumplieron con las recomendaciones de la Comisión, se substanció ante la CorteIDH el procedimiento respectivo

---

<sup>44</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 28, arts.48 y 49.

para culminar con una sentencia; en la mayoría de los casos, condenatoria para el Estado mexicano.<sup>45</sup>

Basta recordar que las sentencias emitidas por la CorteIDH constituyen actos jurídicos que recogen decisiones que fueron valoradas y motivadas<sup>46</sup> o una serie de elementos jurídicos mediante el agotamiento de los pasos establecidos, en este caso atendiendo al Reglamento de la Corte. En ese sentido, las resoluciones emitidas por la CIDH, convergen en varios sentidos, e inciden en el Estado, a fin de que realice acciones o se abstenga de hacerlas dependiendo de la naturaleza del caso concreto y sometido a la potestad de la Corte, quien en un momento dado determinará la medida que considere aplicable, para evitar un futuro acto de violación de derechos humanos, o de repetición de estos. Consecuentemente la Corte y dado el caso concreto adopta sus resoluciones en varios sentidos que puede ser desde un análisis netamente cáustico hasta recomendaciones de carácter general.

Ante tal panorama, las decisiones de la Corte tienen dos vertientes importantes. La primera vertiente consiste en la sentencia de fondo y que propiamente es de naturaleza declarativa, respecto de una persona, una institución o un grupo de personas, que tienen derecho a que se les repare en la violación de los derechos humanos por parte del Estado mexicano; dicha ejecutoria no está supeditada al arbitrio del Estado condenado, sino la propia Corte determina la forma de reparar la violación a dichos derechos humanos. La segunda vertiente es que dicho cumplimiento tiene efectos de ejecutoria; en esta tesitura es conveniente reiterar que la Convención Americana estipula que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana tiene el carácter de obligatorias y que los Estados que han firmado y ratificado la Convención Americana tiene la innegable obligación de acatar dichas resoluciones y deben ser ejecutadas por el propio Estado

---

<sup>45</sup> Caso Castañeda Gutman (2008), Caso González y otros- campo algodonero- (2009), Caso Radilla Pacheco (2009), Caso Fernández Ortega (2010), Caso Rosendo Cantú (2010), Caso Cabrera García y Montiel Flores (2010).

<sup>46</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 28, art. 66.1.

que fue condenado, atendiendo al principio *pacta sunt servanda*<sup>47</sup>. O sea los Estados partes deben cumplimentarlas de buena fe, pues se considera que el principio antes referido, es la base fundamental del derecho internacional, que tiene como características el ser absoluto, universal y abstracto y que le imprime la fuerza obligatoria a las normas de carácter internacional y que deben acatar los Estados<sup>48</sup>. En esa tesitura, es evidente que no existe propiamente un procedimiento como tal en el derecho interno, ya que las resoluciones emitidas por el Tribunal Interamericano, precisa de manera específica las medidas que debe adoptar el Estado condenado en su derecho interno, así como las reparaciones e indemnizaciones a las víctimas; sin embargo, existe un control general ejercido por la Corte Interamericana sobre el seguimiento de las ejecutorias, quien a su vez rinde un informe sobre dicho acatamiento por parte del Estado a la OEA.<sup>49</sup>

Así y en estricto acatamiento al principio de tutela judicial efectiva, la Corte Interamericana y aplicando la Convención Americana, les exige a los Estados miembros que se comprometan a cumplir con las resoluciones emitidas por el Tribunal Interamericano.<sup>50</sup> Es decir, la ejecución de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana, tiene su sustento en el ejercicio de los derechos humanos y en la jurisdicción y competencia<sup>51</sup> de que goza dicho Tribunal, y que previamente fue reconocido por los Estados parte.

Una vez determinado la importancia que conlleva el acatamiento y su correspondiente cumplimiento de las ejecutorias dictadas por la Corte Interamericana, abordaremos algunos elementos esenciales de los efectos

---

<sup>47</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969, "Pacto de San José de Costa Rica" (Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), art. 27. Disponible en <http://www.cidh.org/basicos/Basicos3.htm>, (accesada el 10 de septiembre de 2013).

<sup>48</sup> Orozco Sánchez, César Alejandro, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México*, 2ª ed. México, UBIJUS, 2013, p.119

<sup>49</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 28, art. 65

<sup>50</sup> *Ibidem*, art. 68.

<sup>51</sup> *Ibidem*, art. 61.

que traen aparejada dichas ejecutorias, para con posterioridad precisar los pasos que se llevan a cabo para el cumplimiento de las mismas.

Las resoluciones emitidas por la Corte son de carácter definitivo e inapelable,<sup>52</sup> por lo que se consideran ejecutorias y su ejecución es de carácter obligatorio para el Estado responsable debido a que la sentencia dictada por el Tribunal Interamericano, tiene dos dimensiones preponderantes y que consisten en la primera que de manera subjetiva y directa va dirigida a las partes en la controversia; y la segunda de manera objetiva o indirecta que tiene como destinatario los Estados parte de la Convención Americana.<sup>53</sup>

### **3.1. Efectos entre los sujetos**

Las sentencias de la Corte inciden preponderantemente entre las partes del proceso, ya sea la víctima como titular o beneficiario en el proceso que son los destinatarios directos de las sentencias; y el Estado, que asume la responsabilidad por parte de la autoridad que violentó los derechos humanos<sup>54</sup>; y que tiene efectos directos y de manera inmediata; y además se encuentran los familiares de las víctimas y que para ellos las sentencias tiene efectos indirectos, pues si bien no son partes en el proceso, se ven afectados de manera extensiva por la violación a los derechos humanos; por lo que es conveniente, atender a la interpretación que hace la Corte de la Convención Americana y de otros tratados, y que debe ser apreciada conforme a la interpretación o al sentido corriente que le asigna la propia Corte.

Por lo que los Estados se encuentran obligados a proporcionar los recursos efectivos que permitan la restitución de los derechos humanos violentados, así como su correspondiente reparaciones a las víctimas tal y

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, art. 67

<sup>53</sup> Ferrer Mac. Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp.1031-1032.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 905.

como lo establece el artículo 25 de la Convención ADH<sup>55</sup> y tal y como lo ha determinado la CorteIDH, al pronunciarse sobre el alcance general del derecho de protección y su interpretación de dicho numeral<sup>56</sup>.

### **3.2. Efectos reparadores en específico**

Las sentencias al resolver el fondo y, en específico, sobre las reparaciones la Corte, a fin de cumplir con su objetivo primordial que es el atinente a la restitución de los derechos humanos violentados de la víctima de manera total, dispone varios puntos de mandato en específico que como destinatarios lo constituyen las víctimas y sus familiares.

Dichas medidas atendiendo al caso en específico, tiende a que se investigue, se sancione a los responsables, o que se pague una indemnización, así como un tratamiento ampliado, de índole médico y de tratamiento, por lo que dicho efecto reparatorio es de manera específica.

### **3.3. Efectos reparadores generales**

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana tienen efectos reparadores que tienen un espectro más amplio, ya que no solo tienen como destinatarios a las víctimas y a sus familiares, sino que tienen efectos ante la sociedad. Los efectos reparadores generales tienen como fin el de evitar la repetición de los actos, pues se sustentan en la prevención, verbigracia: los cursos de formación, la adecuación de las leyes internas, adoptar los estándares mínimos internacionales.

---

<sup>55</sup> Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>56</sup> Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, criterios esenciales*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011, p. 448.

Por lo que la CorteIDH ha determinado que atendiendo al principio internacional de que cuando exista una violación de una obligación internacional, el Estado debe repararlo adecuadamente<sup>57</sup>, tal y como lo establece el numeral 63.1 de la propia Convención ADH<sup>58</sup>, y de los criterios definidos de la propia CorteIDH al establecer que las autoridades del Estado deben reparar los daños y perjuicios que han sufrido la víctima y sus familiares<sup>59</sup>.

Así la ejecución de las sentencias tiene dos aspectos jurídicos: en su eficacia, el primero, como elemento ejecutivo, el cual se da con o sin la voluntad del obligado, y adoptando las medidas necesarias para su ejecución; y el segundo el aspecto declarativo, es decir, la influencia que tiene en ulteriores actividades de otros órganos judiciales y que constituye cosa juzgada y las medidas adoptadas por la Corte y que puede imponer al Estado responsable son las siguientes:

### **3.4. Medidas de restitución**

Las medidas de restitución consisten en el restablecimiento -en lo posible- de la situación antes de la violación cometida y pueden consistir en las siguientes:

- El restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente;
- La devolución de bienes confiscados ilegalmente;
- El regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada;

---

<sup>57</sup> Margaroli, Josefina y Maculan, Sergio, *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2011, p.441.

<sup>58</sup> Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>59</sup> Silva García, Fernando, *op. cit.*, nota 56, pp. 464-465. (Caso González y otras- campo algodoner- Vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C número 205).

- El reintegro al empleo;
- La anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y otros.

Así tenemos que las anteriores medidas, tiene como fin el de restablecer la situación que se tenía antes de la violación de los derechos humanos, pues se atiende al principio *in integrum restitutio*<sup>60</sup>, y que en muchos de los casos la Corte IDH, y dada la afectación considera imponer el pago de una indemnización como compensación debido a los daños ocasionados.

### **3.5. Medidas de rehabilitación**

Las medidas de rehabilitación consisten en aquellas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, suministro de bienes y servicios.

Por lo que el Estado resultado condenado, deberá ante todo como lo establece en caso por el Tribunal Interamericano, de brindar de manera gratuita, todo tipo de medicamentos y tratamientos, por conducto de las instituciones del sector salud, y que tengan dichas especialidades, a fin de dar tratamiento ya sea médico y psicológico a las víctimas y de sus familiares, ya que los Estados parte, tiene el deber de garantizar una reparación adecuada, no únicamente ser reducida al pago de la compensación de manera económica a las víctimas y a sus familiares, sino que se debe de dar una reparación de manera integral y como lo ha sostenido en los precedentes de la CorteIDH.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Margaroli, Josefina y Maculan, Sergio, *op. cit.*, nota 57, p. 443.

<sup>61</sup> Silva García, Fernando, *op. cit.*, nota 56, pp. 463-464.

### **3.6. Medidas de satisfacción**

Estas medidas se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial y que constituyen afectaciones a los valores de las personas, debido a violación o alteración en las condiciones de las víctimas de carácter no pecuniario. Asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad.<sup>62</sup>

### **3.7. Medidas de reparación económica**

Estas medidas pueden ser de carácter económico, derivado de los criterios de daño emergente: el sufrido con ocasión de la violación; el lucro cesante: el concebido como la ganancia lícita dejada de percibir por la víctima si no se hubiese presentado la violación; el daño moral: el ocasionado en el aspecto psicológico que afecta el espíritu del individuo, y que es susceptible de cuantificar económicamente.

Las otras medidas que no son estrictamente económicas comprenden la reparación psicosocial, que puede incluir tratamientos psicológicos o médicos. Una de las principales medidas reparadoras para las víctimas de violaciones a los derechos humanos está integrada por la búsqueda de justicia, para lo que el Estado mexicano.

### **3.8. Garantías de no repetición**

Las garantías de no repetición son aquellas tendentes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso materia de estudio de la Corte; éstas tienen un alcance o repercusión pública, y en varias ocasiones resuelven problemas estructurales en

---

<sup>62</sup> Margaroli, Josefina y Maculan, *op. cit.*, nota 57, p. 443.



donde se ven beneficiadas no sólo las víctimas del caso sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, y que consisten en:

- Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;
- Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y,
- Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de los actos violatorios<sup>63</sup>.

### **3.9. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar**

Consiste en la obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación de manera efectiva de los hechos violatorios de derechos humanos y, en su caso, determinar los autores de los mismos, así como aplicar las sanciones correspondientes. Además implica también la realización de investigaciones administrativas con el fin de sancionar a las personas que hayan obstaculizado los procesos internos, dentro de esta obligación los Estados, de ser el caso, deben determinar el paradero de las víctimas cuando éste es desconocido. Así, el Estado debe remover todos los obstáculos, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles a su alcance para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios<sup>64</sup>, tal y como lo definió de manera clara la CortelDH, como estándar mínimo de carácter internacional y que se estableció, en los casos en contra del Estado mexicano.

---

<sup>63</sup> Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 53, p. 877.

<sup>64</sup> Silva García, Fernando, *op. cit.*, nota 56, pp. 24-25. (Caso González y otras- campo algodoner- Vs. México, excepción preeliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C número 205). Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, número 215.

### **3.10. Procedimiento seguido en el Estado mexicano**

Sobre este tópico, la Corte notifica al Estado y le concede un plazo para que informe sobre el cumplimiento dado a la resolución, notificación que es recibida por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos (CPGMDH), comisión creada en el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil tres publicado en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>65</sup>. Dicha comisión tiene por objeto coordinar las acciones que lleven a cabo, a nivel nacional e internacional, las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de política de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de los Derechos Humanos, tendentes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano; y está integrada por la Secretaría de Gobernación, quien la presidirá, la Secretaría de Relaciones Exteriores la que estará a cargo de la Vicepresidencia y los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, de Educación Pública, de Desarrollo Social, de Salud, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano.

En la mencionada Comisión Política se establecen los lineamientos y directrices para coordinar los enlaces y dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, informando de manera periódica a la propia Corte de los avances en el cumplimiento; si bien

---

<sup>65</sup> Acuerdo por el que se crea la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de marzo de 2003. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=698534&fecha=11/03/2003](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698534&fecha=11/03/2003). (accesad a 20 de junio de 2013).

dicha dependencia ha rendido informes a la Corte Interamericana, sobre el cumplimiento a las ejecutorias dictadas, dichos esfuerzos han sido lentos a fin de resarcir en la violación a los derechos humanos de las víctimas de las que han sido objeto por parte de las autoridades del Estado mexicano, por lo que debido a la diversidad de los puntos contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana y que involucran a varias autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Estado, es conveniente sistematizarlos de acuerdo a la naturaleza de cada situación, debido a que es necesario atender al tiempo en que deben ser ejecutadas o cumplidos los puntos resolutiveos de la Corte.

Así tenemos que dicha sistematización hasta el momento lleva a la Comisión encargada de dicha labor es poco productiva y sin ningún criterio definido. Por lo que es importante que se cuenta con criterios bien definidos los cuales tendrían como objetivo el de enfocar los esfuerzos necesarios para el cumplimiento cabal de los puntos recaídos en la sentencia y la posibilidad de establecer estrategias de seguimiento, que implican la necesidad, por parte del Estado, de organizarlos de acuerdo a la naturaleza de cada situación.

### **3.10.1. Informes a la Corte sobre el cumplimiento de las sentencias**

Sobre este aspecto, es necesario advertir que la propia CortelDH señala en el requerimiento a México el mecanismo que implementará para que dicho organismo internacional pueda verificar el grado de cumplimiento de sus sentencias.

Así, tratándose de medidas de reparación económica, la CortelDH señala un plazo que ordinariamente es de un año para que el Estado informe sobre los avances de cumplimiento en determinadas sentencias. Es importante advertir que este plazo se ha tornado indefinido en cuanto al cumplimiento que se exige, principalmente en aquellos puntos resolutiveos en los que existe la obligación del Estado de aplicar justicia o de hacer las adecuaciones legislativas correspondientes.

### **3.10.2. Análisis sobre el grado de avance del cumplimiento de sentencias en los casos de México**

Es trascendental recordar que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte Interamericana la supervisión del cumplimiento de sus decisiones y que México es Estado parte en la Convención Americana desde el año 1981 y que reconoció la competencia obligatoria de la Corte en el año 1998.

Atendiendo al artículo 68.1 de la Convención Americana que establece que los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones. En ese contexto y debido el carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la propia Convención Americana, éstas deben ser cumplidas por el Estado en forma íntegra de manera pronta y expedita, pues la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe y, como ya lo ha señalado la Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida, por lo tanto, es imprescindible que se investigue, estudie, promueva y difunda las diversas fuentes del derecho internacional y sobre todo lo concerniente a los derechos humanos.<sup>66</sup>

La Corte Interamericana ha emitido resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias en los siguientes casos seguidos en contra del Estado mexicano, como se aprecia en la tabla que aparece a continuación:

---

<sup>66</sup> Orozco Sánchez, César Alejandro, op. cit., nota 48, p.35.

CASO	FECHA DE SUPERVISION	PUNTOS RESOLUTIVOS	ESTATUS
Fernández Ortega y otros vs. México	25- 11- 2010	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Requerir al Estado que de cumplimiento a las medidas mencionadas en el punto declarativo primero de la presente Resolución, de conformidad con los puntos resolutivos 11 y 15 de la Sentencia emitida en el presente caso.</li> <li>- Cerrar el proceso de supervisión de sentencia respecto de las medidas de reparación señaladas en el punto declarativo segundo de la presente Resolución, de conformidad con el Considerando sexto de la misma.</li> <li>- Continuar supervisando todos los puntos resolutivos de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 30 de agosto de 2010 que se encuentran pendientes de cumplimiento.</li> <li>- Solicitar a la Secretaría del Tribunal que notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la CIDH y a los representantes de las víctimas</li> </ul>	Abierto el procedimiento
Rosendo Cantú y otra vs. México	25- 11- 2010	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Requerir al Estado que de cumplimiento a las medidas mencionadas en el punto declarativo primero de la presente Resolución, de conformidad con los puntos resolutivos 10 y 14 de la Sentencia emitida en el presente caso.</li> <li>- Cerrar el proceso de supervisión de sentencia respecto de las medidas de reparación señaladas en el punto declarativo segundo de la presente Resolución, de conformidad con el Considerando sexto de la misma.</li> <li>- Continuar supervisando todos los puntos resolutivos de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 31 de agosto de 2010, que se encuentran pendientes de cumplimiento.</li> <li>- Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la CIDH y a los representantes de las víctimas”.</li> </ul>	Abierto el procedimiento
Cabrera García y Montiel Flores v.s. Mexico	21- 08- 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>- De conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos pertinentes de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a sus</li> </ul>	Abierto el procedimiento

CASO	FECHA DE SUPERVISION	PUNTOS RESOLUTIVOS	ESTATUS
		<p>obligaciones de:</p> <p>a) publicar la Sentencia en los distintos medios de comunicación de conformidad con el párrafo 217, de acuerdo a lo establecido en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia;</p> <p>b) pagar las cantidades fijadas en el párrafo 221 de la Sentencia por concepto de tratamiento médico especializado, así como por medicamentos y otros conexos, de conformidad con el punto resolutivo décimo cuarto de la misma; continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, de conformidad con el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia, y</p> <p>- pagar las cantidades fijadas en los párrafos 253, 260 y 261 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con el punto décimo octavo de la misma.</p> <p>- Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 12, 15 y 16 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:</p> <p>- Conducir, en un plazo razonable, eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e</p>	

CASO	FECHA DE SUPERVISION	PUNTOS RESOLUTIVOS	ESTATUS
		<p>investigativas relacionadas con los mismos, de conformidad con el párrafo 215 de la Sentencia; adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 235 de la Sentencia, y adoptar, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 243 de la Sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto resolutive segundo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> <li>- El Estado debe presentar a la CortelDH, a más tardar el 15 de diciembre de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos 13 a 17, 36 a 39 y 46 a 47, así como en el punto resolutive segundo de esta Resolución. Posteriormente, el Estado debe continuar informando a la Corte al respecto cada tres meses.</li> <li>- Los representantes de las víctimas y la CIDH deben presentar las observaciones que estimen pertinentes a los informes del Estado mencionados en el punto resolutive anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.</li> </ul>	

CASO	FECHA DE SUPERVISION	PUNTOS RESOLUTIVOS	ESTATUS
Castañeda Gutman v.s. México	28- 08- 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>- De conformidad con lo señalado en los Considerandos de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo sexto de la Sentencia.</li> <li>- Dar por concluido el caso Castañeda Gutman, dado que México ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de agosto de 2008.</li> <li>- Comunicar esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en el Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2013.</li> <li>- Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a México, a la Comisión Interamericana y a los representantes de la víctima”.</li> <li>- La Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la CIDH y a los representantes de las víctimas.</li> </ul>	Cumplida
González y otras (“campo algodonoero”) vs. México	21- 05- 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>- De conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos pertinentes de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) publicaciones en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, en un diario de amplia circulación nacional, en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, y en una página electrónica oficial del Estado; b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso; c) levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez; d) continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres; e) crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y</li> </ul> </li> </ul>	Abierto el procedimiento



CASO	FECHA DE SUPERVISION	PUNTOS RESOLUTIVOS	ESTATUS
		<p>contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas; f) continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos; g) realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación, y g) pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.</p> <p>- La Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 12, 13, 14, 19, 21 y 24 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de: a)conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos; b) investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; c) realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctima; d)adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo; e)crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos</p>	

CASO	FECHA DE SUPERVISION	PUNTOS RESOLUTIVOS	ESTATUS
		<p>de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, y f) brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Estado adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto resolutive segundo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> <li>- El Estado presente, a más tardar el 10 de noviembre de 2013, un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos establecidos en los párrafos considerativos 27 a 31, 39 a 42, 46 a 49, 89 a 91, 106 y 126 de esta Resolución. Posteriormente, el Estado debe continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.</li> <li>- Los representantes de las víctimas y la CIDH presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes del Estado referidos en el punto resolutive segundo de esta Resolución, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.</li> <li>- La Secretaría de la CortelDH notifique la presente Resolución al Estado, a la CIDH y a los representantes de las víctimas.”</li> </ul>	
Rosendo Radilla Pacheco vs. México	14- 05- 2013	<p>- De conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos pertinentes de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de: a) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, de</p>	Abierto el procedimiento

CASO	FECHA DE SUPERVISION	PUNTOS RESOLUTIVOS	ESTATUS
		<p>conformidad con el punto resolutive décimo segundo de la Sentencia. B) realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, de conformidad con el punto resolutive décimo quinto de la Sentencia. C) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con el punto resolutive décimo séptimo de la misma. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 8, 9, 10, 11 y 16 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de: a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales; adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten.</p> <p>- Los Estados Unidos Mexicanos adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto resolutive segundo supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención</p>	

CASO	FECHA DE SUPERVISION	PUNTOS RESOLUTIVOS	ESTATUS
		<p>Americana sobre Derechos Humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los Estados Unidos Mexicanos presente a la CortelDH, a más tardar el 7 de septiembre de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos 7 a 29 y 44 a 48, así como en el punto resolutivo segundo de esta Resolución. Posteriormente, el Estado debe continuar informando a la Corte al respecto cada tres meses.</li> <li>- Los representantes de las víctimas y la CIDH presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.</li> <li>- La Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la CIDH y a los representantes de las víctimas”.</li> </ul>	

De los anteriores casos emitidos por la CortelDH en contra del Estado mexicano, y su correspondiente supervisión al cumplimiento de las ejecutorias dictadas, podemos advertir con meridiana claridad que -salvo el Caso de Castañeda Gutman- se ha cumplido cabalmente; en los demás casos el Estado mexicano, no ha cumplido en su totalidad con los puntos resolutivos. Basta analizar los casos de Fernández Ortega y otros; y Rosendo Cantú y otra, para apreciar nítidamente que están por cumplirse más de cuatro años de la supervisión, sin que el Estado haya dado cumplimiento de manera total, lo que realmente es preocupante, debido a que no se le ha restituido a las víctimas y a sus familiares en el pleno goce de los derechos fundamentales violentados, pues es conveniente recordar que el cumplimiento a las sentencias ejecutorias dictadas, constituye el derecho fundamental de protección judicial consagrado en el artículo 25.2 de la Convención Americana, por lo que el cumplimiento forma parte integrante del juicio y el retraso en la restitución de los

derechos humanos violenta otros derechos fundamentales, verbigracia: debido proceso o justicia pronta y efectiva, sustentados en los numerales 8 y 25 de la CADH; por lo tanto, la cosa juzgada tiene como premisa fundamental el dar certeza sobre el derecho discutida en el caso concreto y su correspondiente restitución, lo que en los casos sin cumplir ha sido violentado.

### **3.10.3. La inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana**

Es de suma importancia traer a colación las medidas de indemnización del daño material de la víctima y sus familiares, y que -en muchos de los casos no se han visto cristalizadas-<sup>67</sup>, ya que la Corte Interamericana, determina que el propio Estado, podrá ejecutar dicha resolución, atendiendo al procedimiento vigente en el Estado, y que en nuestro país existe la vía ordinaria, consistente en que cuando el reo no cumple voluntariamente con dicha ejecutoria, se le embarguen bienes de su propiedad y se saquen a remate y con su producto pago de dichas sumas; sin embargo, existen obstáculos para llevar a cabo la ejecución, debido a que en entre otros aspectos se pueden señalar los siguientes: la restricción del principio de legalidad presupuestal en el Estado, el establecimiento de disposiciones normativas respecto de que los bienes del Estado no se pueden embargar, ni despachar actos de ejecución en su contra, tal y como lo dispone el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que ante tal panorama de obstáculos contra el Estado dificultan en buena medida su cumplimiento y de las

---

<sup>67</sup> - Caso González y otras- campo algodoner- Vs. México, excepción preeliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C número. 205.

- Caso Radilla Pacheco Vs. México, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, número. 209.

- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, número. 215.

- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, número. 216.

- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C número. 220.

indemnizaciones a favor de las víctimas, conllevando con ello la violación al derecho humano de la tutela judicial efectiva.

De lo anterior, podemos advertir que la falta de adopción por parte de un Estado de los mecanismos pertinentes para la ejecución de las ejecutorias de la Corte Interamericana y en favor de una víctima, constituyen un obstáculo por lo que deberá dejar de aplicarse a los casos en específico, de modo que se esté en condiciones que permitan la ejecución mediante modalidades efectivas, verbigracia: embargos ejecutivos, órdenes de pago contra partidas presupuestarias, órdenes de créditos presupuestarios, amonestaciones, multas coercitivas, responsabilidad penal, civil y administrativa u otras modalidades.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**SUMARIO:** 4.1. Reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011; 4.2. La reforma constitucional al amparo, 4.2.1. Normas generales, 4.2.2. La protección d los derechos humanos y sus garantías, 4.2.3. Declaratoria general de inconstitucionalidad, 4.2.4. Plenos de circuito, Amparo directo adhesivo; 4.3. El control de convencionalidad; 4.3.1. Sede interna; 4.3.2. Sede internacional; 4.3.3. Efectos; 4.4. La función jurisdiccional ante el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 4.4.1. Revisión judicial; 4.4.2. Legitimidad judicial; 4.5. Responsabilidad subsidiaria.

#### **4.1. Reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011**

Han transcurrido más de tres años, desde que se aprobaron en nuestro país varias y trascendentales reformas constitucionales en materia de derechos humanos y que constituyen imprescindiblemente un cambio en nuestro sistema jurídico. Así pues, por ello se da un cambio de paradigma<sup>68</sup> cuyo alcance aún no se ha cristalizado de manera total; sin embargo, dichas reformas forman un bloque de constitucionalidad y cuyo cumplimiento se dará de manera paulatina cuando las instituciones cumplan con la obligación que tienen, dichas reformas fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, al tenor de lo siguiente:

- El cambio de la denominación del Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución que antes se llamaba “De las Garantías

---

<sup>68</sup> Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, Rubén. *El nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2013, p. 26.

Individuales” por el de “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. Aquí cabe mencionar que no es un simple cambio de nombre sino que son objetos jurídicos distintos.

- El abandono de una postura paleopositivista (es decir, la primacía de la ley) en la cual el Estado a través de la Constitución creaba y otorgaba derechos (garantías) para los individuos, por una postura más abierta y de corte más iusnaturalista en donde el Estado simplemente los reconoce.

- El reconocimiento pleno de los derechos humanos para todas las personas.

- El reconocimiento y garantía de los derechos humanos tanto de fuente nacional (los constitucionales) como de fuente internacional (los contenidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte), estableciéndose una especie de Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos.

- El mandato relativo a que los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia (interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es decir con la interpretación más garantista y que les sea más favorable (principio pro persona); rompiéndose con ello, al menos en materia de derechos humanos, el modelo de jerarquías normativas rígido que se venía observando.

- La obligación de todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias (todo tipo de autoridad sin excepción -administrativas, legislativas, jurisdiccionales, pertenecientes a los tradicionales tres poderes y a los órganos constitucionales autónomos, y con independencia de si son federales, locales o municipales-).



- El que dichas obligaciones a cargo de las autoridades se cumplan respetando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- La obligación del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

“Título primero

Capítulo I

De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(SE ADICIONAN)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

- El que la educación que imparta el Estado y los particulares también deberá tender a fomentar el respeto a los Derechos Humanos.

“Artículo 3o. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII....”

- El derecho a solicitar asilo por parte de las personas perseguidas políticamente y a recibir refugio por causas de carácter humanitario.

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, (administrativa, sic DOF 05-02-1917) por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

(SE ADICIONA)

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

- La prohibición de celebrar tratados que violen derechos humanos reconocidos en la Constitución o en Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

- La organización del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos buscando la reinserción social del sentenciado.

“Artículo 18[. ...]El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

- La suspensión del ejercicio de sólo ciertos derechos y con un catálogo de derechos insuspendibles. Debiendo estar la suspensión debidamente fundada y motivada y ser proporcional al peligro que se hace frente, debiendo observarse en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.

Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

(SE ADICIONAN)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto en forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”

- El que los decretos expedidos por el Ejecutivo en la suspensión del ejercicio de derechos sean revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte, la cual deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez.

- El establecimiento de un procedimiento administrativo para la expulsión de personas extranjeras con garantía de audiencia.

“Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

(SE ADICIONA)

El ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.”

- La inclusión dentro de los principios normativos a que debe sujetarse la conducción de la política exterior por parte del Ejecutivo Federal, la cuestión del respeto, la protección y la promoción de los Derechos Humanos.

“Artículo 89.

I. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. a XX. ...”

- La supresión de la facultad de investigación que tenía la Suprema Corte, en materia de violaciones graves a los derechos humanos y su transferencia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- La facultad de que la Corte solicite al Consejo de la Judicatura que investigue sobre la conducta de un juez o magistrado federal.

“Artículo 97. ... La Suprema Corte de la Nación podrá solicitar al Consejo de la judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado federal.”

- La obligación de las autoridades de contestar las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos (Nacional y locales) y en especial cuando no sean aceptadas o cumplidas deberán de fundar, motivar y hacer pública su negativa, pudiendo además ser citados por la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente o las Legislaturas

locales a instancia de las Comisiones, para que expliquen el motivo de su negativa.

“Art. 102.

A. ...

B. ...

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas o entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(SE ADICIONA)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.”

- El que las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del D.F. deberán establecer y garantizar la plena autonomía de las Comisiones de Derechos Humanos.

“Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.”

- La autorización a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para plantear acciones de inconstitucionalidad en contra de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado que vulneren derechos humanos consagrados no sólo dentro de

la Constitución mexicana sino también en otros Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

“Artículo 105. ...

I. ...

a) a k) ...

II. ...

a) a f)...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

En lo relativo a las reformas del mes de julio de 2011 de los artículos 19, 20 y 73, en materia de trata de personas, se estableció lo siguiente:

- La prisión preventiva deberá ser excepcional sólo para los casos en que no se pueda garantizar la comparecencia a juicio del imputado con otras medidas cautelares; sin embargo, deberá decretarse cuando se trate del delito de trata de personas y otros delitos más.

- El derecho de la víctima y del ofendido al resguardo de su identidad y datos personales cuando se trate de delitos de trata de personas y otros.

- Establecimiento de la facultad del Congreso de la Unión de legislar en materia de trata de personas.

En conclusión, diremos que las reformas establecidas en nuestra Carta Magna, y que los retos por venir son enormes en las estructuras de nuestro sistema jurídico, el cual tiene como objetivo transformar las instituciones jurídicas que por décadas nos rigieron, para hacer al ordenamiento más funcional, globalizado y -en estricto cumplimiento a los compromisos internacionales- más flexible, cambiante y con un espectro más amplio a fin de salvaguardar los derechos humanos.

#### **4.2. La reforma constitucional al amparo**

A fin de entender la importancia de la reforma constitucional al amparo, es necesario traer a colación el estado que guardaba dicha institución jurídica. El amparo consagrado en el artículo 103 constitucional procedía exclusivamente cuando se presentaba alguna violación a las garantías individuales, y que se subsumían en las fracciones II y III del numeral antes invocado; si bien en los numerales 14 y 16 de la anterior ley de amparo, se establecía que las garantías de legalidad cubrían un espectro amplio de protección; sin embargo, carecían de un medio efectivo directo para la protección de los derechos humanos, a más de que anteriormente los Tribunales federales eran renuentes a estudiar la impugnación en materia de derechos humanos.

Ante tal panorama y debido a la necesidad de contar con un medio de defensa efectivo y atendiendo a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011, el antecedente de la reforma de la ley de amparo lo constituye el denominado *Libro Blanco de la reforma judicial*<sup>69</sup>, que fue resultado de la convocatoria que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en agosto de 2003, y que entre otros aspectos puntualizó como objetivos: que el amparo fuese el instrumento fundamental de la defensa de la Constitución; que el amparo debía ser también el instrumento eficaz de protección de los derechos humanos; que se ampliaría su espectro de protección a través del interés legítimo; que fuera más eficaz sin tantos formalismos, que los efectos en ciertos casos fue más general, que en materia de suspensión su alcance y procedencia no se convirtiera de manera indiscriminada, y por último, que se garantizara el cumplimiento de sus ejecutorias de manera pronta y expedita.

De lo antes expuesto, el 6 de junio de 2011, se expidió el Decreto mediante el cual se modificaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de la

---

<sup>69</sup> Caballero Juárez, José Antonio, López Ayllon, Sergio y Oñate Laborde Alfonso, *Libro blanco de la reforma judicial, Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006, p. 392.

Constitución; y el 2 de abril de 2013, fue publicado en *el Diario Oficial de la Federación*, la nueva Ley de Amparo, y reglamentada por los artículos 103 y 107 constitucionales, incorporándose gran parte de las propuestas presentadas en su proyecto de 2003.

De los aspectos más relevantes de dicha Ley de Amparo, podemos indicar las siguientes:

#### **4.2.1. Normas Generales**

En la ley de amparo anterior, se establecía que el amparo procedía únicamente contra leyes o actos de autoridad que violentaran Garantías Individuales, y en la nueva ley de amparo, el juicio procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violente los derechos humanos y sus garantías; sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal.”<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Tesis: 1a./J. 104/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, Septiembre de 2011, p. 50.



#### **4.2.2. La protección de los derechos humanos y sus garantías**

En la anterior Ley de amparo no se establecía la protección de los derechos humanos sino se refería a las garantías individuales; en la vigente Ley de amparo reformada, y tomando como base la reforma del 10 de junio de 2011, se reconoce a los tratados equiparable a las normas constitucionales, en los que sea parte el Estado mexicano, ya que los tratados internacionales tienen el rango constitucional; sirve de sustento a lo predicho el siguiente criterio jurisprudencial:

**“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.**

El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio *pacta sunt servanda*, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes.”<sup>71</sup>

#### **4.2.3. Interés legítimo (agravio personal y amparo colectivo).**

En la ley de amparo abrogada, únicamente el juicio de amparo se consideraba como parte agraviada a quien se ostentara como titular de un derecho; empero, en la ley de amparo vigente, se considera como titular de un interés legítimo, tanto en lo individual como colectiva, con la cual se amplía la procedencia del amparo no sólo a quien tenga un interés

---

<sup>71</sup> Tesis 1a. CXLIV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, L. 5, Abril de 2014, p. 823.

jurídico, sino legítimo, con lo cual se amplía el alcance de protección del juicio de amparo para personas jurídicas o colectivas, es decir, el interés legítimo siempre estuvo adherido a los intereses difusos<sup>72</sup>; sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.** La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.”<sup>73</sup>

#### **4.2.4. Declaratoria general de inconstitucionalidad**

En la nueva ley de amparo, y a través de jurisprudencia por reiteración, es posible que se declare la inconstitucionalidad de una norma general y puede tener efectos generales a través de una declaratoria general de inconstitucionalidad, emitida por la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>72</sup> Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, nota 68, p.42.

<sup>73</sup> Tesis 2a. XVIII/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, L. XVIII, Marzo de 2013, p. 1736.

de la Nación. Dicho procedimiento establece varios pasos, el primero de ellos consiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá informar a la autoridad que emitió la norma la inconstitucionalidad de la misma, y si al cabo de los plazos concedidos no se supera dicho problema, la Suprema Corte, emitirá la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial que emitió la norma inconstitucional; sirve de sustento a lo predicho, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, L. XV, Diciembre de 2012, p. 420.

#### 4.2.5. Plenos de Circuito

Esta figura se encuentra sustentada en el artículo 103 constitucional y tiene como objetivo en resolver las contradicciones de las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, pues viene a descargar la saturación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y podemos decir que constituye una notoria modificación a partir de la reforma del 6 de junio de 2011; sirve de orientación el siguiente criterio que a la letra dice:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Cuando un Tribunal Colegiado Auxiliar resuelve en apoyo de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con independencia de la región o residencia a la que pertenezca, debe considerarse que se trata de órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y circuito, pues aunque en términos del artículo 6 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados auxiliares no integrarán Plenos, no debe pasar por alto el hecho de que éstos fueron creados como órganos jurisdiccionales auxiliares encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de las sentencias en los lugares con alta carga de trabajo por lo que se requiere que otro órgano jurisdiccional de la misma competencia y capacidad resuelva. Así la competencia para conocer de las contradicciones de tesis entre dichos tribunales se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que tiene la misma naturaleza y, en consecuencia, la competencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito para resolverla se da en la medida en que la decisión del Tribunal Colegiado Auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial del propio Pleno de Circuito.”<sup>75</sup>

#### 4.2.6. Amparo directo adhesivo

Tiene como finalidad evitar el retraso en la impartición de justicia y que esta sea de manera pronta y expedita, debido a que se constituye como un medio de depuración de naturaleza procesal, ya que el promovente

---

<sup>75</sup> Tesis PC.I.A. 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Publicación: viernes 11 de julio de 2014 08:25 h.

deberá formular todas las violaciones procesales en su favor, así como podrá robustecer los argumentos en que la autoridad responsable sustentó su veredicto; tiene su sustento en el artículo 182 de la nueva ley de amparo. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (\*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior.”<sup>76</sup>

De lo anterior, podemos concluir que el nuevo juicio de amparo constituye un nuevo paradigma para todos los actores jurídicos, políticos y de la sociedad civil; en la medida de que las autoridades cumplan con su

---

<sup>76</sup> Tesis 2a./J. 58/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, L. 7, Junio de 2014, p. 814.

obligación en el ámbito de sus competencias y la sociedad tenga la iniciativa de buscar que se respeten sus derechos consagrados en la Constitución de nuestro país y de los Tratados firmados y ratificados por el mismo, podremos tener balances certeros de los pros y contras de esta nueva dimensión de la protección de los derechos humanos y cuyo fin es la nueva Ley de Amparo.

#### **4.3. El Control de Convencionalidad**

Inicialmente los tratados internacionales han sido y son legislación fundamental para México, y para el mundo en su relación con México, sólo que hoy en día su función es creciente en número de importancia. Los tratados internacionales van marcando la pauta de la vida interna de los Estados y de su proyección al exterior; por ello, la trascendencia en su análisis y estudio para posterior conversión en la legislación interna y consiguiente ejecución. De igual forma, los órganos que crean los tratados, el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, pertenecen a la Federación es que se deriva que los tratados internacionales no pueden sino pertenecer al orden federal.

Ahora bien, dentro del orden federal existen diversas normas además de los tratados, como son las leyes, reglamentos, decretos, etcétera. Es necesario determinar la relación entre los tratados internacionales y las leyes federales, partiendo del supuesto de que ambos pertenecen al orden federal. En un primer momento, el Máximo Tribunal sostuvo que los tratados internacionales y las leyes federales contaban con una misma jerarquía y, por tanto, en caso de existir alguna contradicción entre las disposiciones de dichos ordenamientos ésta resolvería al definir, por parte del intérprete, cuál resulta ser la norma aplicable al caso concreto.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Véase: "Control de convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano en su conjunto". *Tesis IV.2o.A. J/7*

Asimismo, los argumentos utilizados para sostener que los tratados se encuentran en un nivel inmediatamente inferior a la Constitución y por encima de las leyes federales, resultan insostenibles. El hecho de que sea el Presidente de la República quien aprueba los tratados internacionales no indica nada acerca de la jerarquía de éstos al interior del orden jurídico mexicano y, por otra parte, tampoco resulta cierto que el Senado con su ratificación obligue a las autoridades estatales ya que desde hace mucho tiempo dicha Cámara ha dejado de representar a las entidades federativas, en razón de la forma de elección de los senadores, su destitución. O sea frente a la comunidad internacional, quien obliga al Estado es el Presidente de la República y el Senado; sin embargo, habría que considerar la partición de la Federación y los estados en los órganos que intervienen en el compromiso internacional, si se pretende que las entidades federativas también se encuentren obligadas por los tratados internacionales y, sobre todo, si se busca que dichos ordenamientos se ubiquen jerárquicamente por encima de las leyes federales y las locales.<sup>78</sup>

Dicho en otras palabras, si el Senado interviene por parte de la Federación, faltaría la participación de la Cámara de Diputados y si los estados quedasen obligados por los compromisos internacionales, sería necesaria su auténtica intervención. En razón de que la tesis actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre jerarquía superior de los tratados frente a las leyes federales y locales, no se presenta una correspondencia entre las autoridades obligadas por un compromiso internacional y la participación o representación de estas autoridades en dichos compromisos.<sup>79</sup>

---

(10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, l. 1, Diciembre de 2013, p. 933.

<sup>78</sup> "Supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, principios de. Interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene." Tesis: 1a./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, Octubre de 2004, p. 264.

<sup>79</sup> "Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional." Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, Abril de 2007, p. 6.

#### 4.3.1. Sede Interna

La primera reflexión estriba sobre los mecanismos de control que el ordenamiento jurídico mexicano prevé a efectos de hacer coherentes los compromisos asumidos por nuestro país con el exterior, vía tratados internacionales, con las propias disposiciones de nuestra ley fundamental.

En primer lugar, se establece la sede que brinda la propia Constitución, de la defensa de la Carta Magna a través de mecanismos fundamentales y la irradiación de sus efectos en todo el sistema normativo. La segunda sede la ofrece el derecho de los tratados, que regulan las diferentes etapas del procedimiento de celebración de los instrumentos convencionales internacionales, salvo en donde, por virtud de la soberanía, los Estados intervienen según las normas de su derecho interno. El objetivo de este breve análisis será demostrar la necesaria y aconsejable inclusión, en la vigente constitución, de un mecanismo de control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Al respecto, es conveniente traer a colación que los Tribunales en nuestro país, no aplicaban y ni siquiera se referían a los Tratados internacionales y mucho menos a la jurisprudencia emitida a nivel internacional; sin embargo, en nuestro país se ha verificado un cambio, pues nuestro máximo Tribunal, llevó a cabo la modificación a la jerarquía normativa respecto de los Tratados internacionales, tal y como lo estableció en el fallo emitido respecto de que los Tratados internacionales, y que estos se ubican por encima de las leyes federales y en segundo termino respecto de la Constitución.<sup>80</sup>

De igual forma y respecto a la interpretación, faltaba que nuestro país, incorporará a su bloque de constitucionalidad las interpretaciones de

---

<sup>80</sup> *“Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal”*, Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. X, Novena Época, Noviembre de 1999, p. 46.



la CIDH<sup>81</sup>, por lo que dada la aceptación de México, a la competencia de la CIDH, la interpretación de esta también es obligatoria para el Estado mexicano y tiene como consecuencia directa una doble perspectiva. La primera conduce a una obligación positiva para el Estado al ratificar o “aprobar”, en terminología usada por nuestra Constitución Federal una convención internacional y que se traduce en deber de introducir en su legislación las modificaciones que sean necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos adquiridos<sup>82</sup>.

La segunda perspectiva deriva en una obligación de carácter negativo para el Estado y se refiere a la obligación que éste adquiere de no poder “invocar respecto de otro Estado su propia constitución para no cumplir las obligaciones que impone el derecho internacional o los tratados en vigor.

Es decir, el Estado mexicano deberá atender al principio de la buena fe, como pacto internacional. En síntesis, el derecho interno, incluida la Ley fundamental, no puede aducirse como justificación del incumplimiento de las obligaciones derivadas de un compromiso internacional respecto del cual el Estado haya manifestado su consentimiento en vincularse, o sea, que haya ratificado según los procedimientos estipulados por su normativa interna. Incumplimiento en cuestión por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

No puede sostenerse que el Estado mexicano tenga una expresión hacia el exterior, que carezca de significado en el régimen interno. Es incorrecto que los tratados internacionales puedan comprender cualquier materia pues se terminaría con el sistema federal. Por razón del sistema de incorporación de los tratados internacionales en el orden jurídico interno, las autoridades nacionales están obligadas a cumplirlos,

---

<sup>81</sup> Guevara Palacios, Augusto, *Los Dictámenes Consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, S.L. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Librería Bosch, 2012, p. 431.

<sup>82</sup> Pérez Lozano, Andrés. *El control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Novum, 2011, p. 226.

observando la jerarquía superior de éstos sobre las leyes federales y locales en caso de conflicto.

En ese contexto, el texto constitucional es claro al posicionar en una escala de preponderancia a la Constitución Política, pero los avances del derecho internacional han impreso un rango dominante a las normas convencionales sobre el derecho interno. Y sería conveniente que el Senado creara un comité técnico especializado, para que hiciera una revisión técnica ponderada y concienzuda de los tratados a aprobar. Ésta es una práctica que se sigue en varios parlamentos del mundo en razón de la importancia de los compromisos que adquiere el Estado.

Ahora bien, las fuentes del derecho internacional son los tratados internacionales, la costumbre, los principios generales del derecho y como fuentes subsidiarias están la doctrina, las decisiones jurisprudenciales y la equidad. Por lo que las resoluciones tienen objetivos concretos: hacer meros pronunciamientos o bien establecer situaciones jurídicas de carácter normativo; es decir para una mejor comprensión de las resoluciones y darles la interpretación que le corresponde es necesario buscar su *opinio juris*. No como un elemento de la costumbre internacional, sino como una característica de las resoluciones que en la práctica son negociadas arduamente y debatidas como cualquier otra forma convencional.

Asimismo las concepciones dualistas y monistas, explican la relación entre ambos sistemas jurídicos<sup>83</sup>. Y los aspectos tanto del derecho internacional y el derecho interno, debido a que estos son dos órdenes jurídicos esencialmente iguales en cuanto a sistemas jurídicos independientes.

Por su parte, la tesis dualista trae consecuencias importantes, en un principio no puede existir una norma obligatoria de un sistema que emane del otro, en cuanto al fondo: si una norma de derecho interno contradice, o

---

<sup>83</sup> Roa Ortiz, Emmanuel. *Justicia, Memoria del Cuarto Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2001, t. I, p. 25.

va en contra de una norma internacional el derecho interno prevalece, su validez no se afecta en modo alguno, lo único que sucede es que el Estado es responsable internacionalmente. Para que una forma de derecho internacional tenga validez en derecho interno mediante la recepción o reenvió y los mismos tribunales internos solo aplican el derecho interno y el internacional que ha sido transformado.

Por otra parte, la teoría monista en el derecho internacional, en este concepto, es adoptado (por medio de una recepción) automática y directamente en el derecho interno, como derecho internacional, ya que no cambia su naturaleza jurídica, y se aplica como tal, como una norma de derecho internacional, y en este caso, es necesario que sea autoaplicativa, en el caso de que un tratado no sea autoaplicativo, entonces se requiere de una ley interna.

Así pues debe considerarse la existencia del orden jurídico internacional, el cual entra en contacto directo con nuestro Derecho. De este modo, se ha aceptado que la Constitución Mexicana define que el Derecho Internacional será aplicable en nuestro país siempre y cuando sea creado de acuerdo con los ámbitos de validez de la propia Constitución, que establece el procedimiento de creación de dichas normas, y su contenido obedezcan al mandato constitucional.

Por lo tanto, los tratados internacionales son la principal fuente del derecho internacional público, como se contempla en las convenciones de la Haya y en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Estos instrumentos jurídicos internacionales han sido y son fundamentales para la vida de las naciones como comunidad internacional; con ellos se regulan las relaciones entre los sujetos que integran ésta.

Esto nos revela que en nuestro país rige una tesis monista con primacía del Derecho Interno, es decir, se trata de un solo orden jurídico cuya validez estará definida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual definirá, a su vez, las condiciones bajo las

cuales puedan considerarse válido al derecho internacional en nuestro territorio.

Este hecho nos obliga a realizar un análisis detallado sobre el sistema de recepción de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, ya que es notorio que en nuestro país existe una constante pretensión de conferirle a los compromisos internacionales una importancia cada vez mayor en cuanto a su aplicabilidad a nivel interno. Pero esta pretensión, que resulta acorde con la tendencia internacional a la apertura de los sistemas jurídicos, no debe dejar de lado los medios de control internos que permitan mantener la eficacia real de las normas creadas a nivel interno.

Por lo demás, un error sería otorgarle validez discrecionalmente a los tratados internacionales, sin antes someterlos a un análisis mediante el cual se lograra una concordancia entre nuestro proyecto de país y las tendencias internacionales, evitando dar pasos agigantados en las relaciones hacia el exterior que no puedan ser mantenidas por la falta de correspondencia de éstas con el sistema jurídico interno.

Ante esto las autoridades del Estado mexicano, para asegurar el respeto a los derechos humanos *—en particular sus tribunales—* no sólo en su ámbito competencial interno sino también las autoridades emanadas de los poderes legislativo y ejecutivo, están obligadas a adoptar tanto las medidas de la Constitución y de sus normas internas como de las convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales.

De ahí que, en el particular, aplique la tesis aislada 47, materia común, sustentada por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1932, con registro 164611, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.**

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen”.

En sede interna se actualiza cuando el juez interno tiene competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención u otro tratado mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto y adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona humana.

Con lo considerado, es válido sustentar que el control de convencionalidad -tanto en sede internacional como nacional- lo representa el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos; que como técnica jurídica de control tiene por objeto preservar y garantizar el ejercicio de los derechos establecidos a favor de los gobernados tanto en el derecho nacional como en el internacional. De ello se deriva la consideración de que en el juicio de convencionalidad:

I. Por 'acción' del legislador: es posible declarar que la existencia de una determinada legislación pueda generar la violación de alguno de los derechos reconocidos en la CADH, Convenio.

II. Por la 'omisión' del legislador: en cuyo caso lo que viola un derecho reconocido en la Convención no es tanto la existencia de una legislación como su inexistencia.

#### 4.3.2. Sede Internacional

Actualmente, la globalización genera una especie de presión para regular mediante tratados internacionales, áreas antes reservadas a las leyes nacionales y que la celebración de tratados internacionales, puede llegar a tener un impacto sobre la distribución de competencias entre Federación y entidades federativas. Por otra parte, se deja abierta la posibilidad de conflicto entre una “ley constitucional” y un tratado internacional, lo cual llevaría a los mismos planteamientos señalados en relación con el esquema entre leyes federales y tratados: la norma posterior derogaría a la anterior, lo cual, tratándose de la hipótesis de que una ley constitucional deroga a un tratado, dejaría abierto el expediente de la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Asimismo se establece una fórmula rígida de distribución de competencias entre Federación y estados, y eso hace difícil entender que la Federación pueda tener poderes más allá de los que expresamente le ha asignado la Constitución. Si nos conformamos con esta afirmación, tendríamos que concluir que los tratados internacionales que regulan materias reservadas a las entidades federativas son inconstitucionales, y por tanto no pueden ser considerados como ley suprema de la Unión, como lo indica el artículo 133 constitucional.<sup>84</sup>

De igual forma la función de crear normas generales a través de la firma y ratificación de tratados internacionales puede calificarse como otra función normativa del orden constitucional del Estado federal total o parciales, o sea, el federal y el de las entidades federativas, se encuentran subordinados a aquellos. Ello explica que la facultad de celebrar tratados no este subordinada o sujeta a la división de competencias y ámbitos de validez de los órdenes federal y locales, sino precisamente lo contrario. En

---

<sup>84</sup> Serna de la Garza, José María. *El Poder de Celebrar Tratados Internacionales y la División de Competencias del Sistema Federal Mexicano. Federalismo y Regionalismo. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, p 520.

suma, esto significa que la facultad de celebrar tratados internacionales no se encuentra sujeta a la regla del artículo 124 constitucional.

De tal suerte, que dicha facultad es indelegable mediante ley, decreto, acuerdo, orden, poder, etc. Sin embargo, si la facultad de celebrar tratados internacionales es indelegable, ello no impide que puedan negociar los tratados (con vista a la fracción X, del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República a dirigir la política exterior de México) al ministro de relaciones exteriores o embajadores plenipotenciarios.<sup>85</sup>

Por su parte, el examen de la legislación correspondiente a la materia de tratados celebrados por México, busca sugerir a los órganos facultados por la Constitución, la conveniencia de legislar a efecto de adecuar y actualizar la legislación mexicana en relación a la celebración de tratados.

De igual forma, la naturaleza del tratado como un acuerdo de voluntades es también distinta a la de un tratado como norma. Mientras que en el primer sentido se está frente a un proceso creador de normas, en el segundo sentido, tratado es una norma ya creada con sus diferentes ámbitos de validez.

En otras palabras, parece que la doctrina, la práctica y la jurisprudencia proporcionan elementos para afirmar que la competencia de los órganos del Estado para celebrar tratados está determinada por el derecho de ese Estado; los tratados hechos en nombre del Estado por órganos que no son competentes bajo el derecho interno, no son internacionalmente obligatorios sobre el Estado. Cada Estado parte de un trabajo internacional tiene la obligación de considerar su derecho interno a

---

<sup>85</sup> Ortiz Ahlf, Loretta. *Las Facultades del Presidente de la República en la celebración de Tratados Internacionales*, México, Themis, 1998, p.456. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/28/cnt/cnt18.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/28/cnt/cnt18.pdf)

efecto de que los órganos del Estado estén adecuadamente facultados para la ejecución del tratado. Además, existe una norma de derecho internacional que estipula la obligación legal de celebrar tratados con buena fe. Para ejecutar las obligaciones derivadas de los tratados. En algunos Estados, se establece que los tratados son ley del país, y que éstos deben ser aplicados por los tribunales internos; en otros Estados, es requisito indispensable una específica legislación nacional que incorpore el derecho internacional a efecto de que los tribunales puedan aplicar los preceptos establecidos en los tratados.

En nuestro país, podemos advertir que la aplicación de las normas convencionales al derecho interno, tiene su antecedente más remoto en el año de 2009, con motivo del amparo 1060/2008 y resuelto el 2 de julio de 2009, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, e integrado por los Magistrados Juan García Orozco, Victorino Rojas Rivera, Hugo Sahuer Hernández, asunto que fue decidido antes del tantas veces comentado Caso Rosendo Radilla, en el cual ya se hacía un control de convencionalidad.

Lo anterior, dio lugar a que todas las autoridades y en especial los jueces tendrían la obligación de además de hacer un control de constitucionalidad, hacer un control de convencionalidad, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, por lo que ante tal panorama, los jueces se convirtieron en jueces interamericanos y dando como resultado que se realizará un control difuso de convencionalidad, por lo que actualmente muchos de los jueces a nivel nacional, ya sean federales, o locales, han adoptado dichos controles como una exigencia internacional; y no obstante que existen muchas reticencias por parte de nuestro máximo Tribunal en el país, por querer conservar el control de constitucionalidad, o tratar de reservar el control de convencionalidad únicamente para los jueces federales y no locales, sin embargo, la responsabilidad internacional en que los juzgadores pueda incurrir por no acatar dichas



normas convencionales, han llevado a contribuir a la aplicación del control difuso de convencionalidad y la correspondiente interpretación de los tratados internacionales, en el marco del artículo 1 de la Constitución y del principio pro persona que se deberá ponderar con el fin de no violentar derechos humanos.

Por último, la problemática relativa a la supremacía del derecho nacional o del derecho internacional es una cuestión que se deriva de posturas epistemológicas, religiosas, ideológicas y políticas. Si no existe acuerdo respecto a cuales son los valores que se persiguen en un contexto delimitado, es imposible señalar, de modo contundente y definitivo, que la supremacía de un orden sobre el otro es la posición correcta; sólo podría proporcionarse una respuesta válida cuando ella se encontrada condicionada a un marco preciso. En sede internacional se actualiza cuando:

En ejercicio del control de convencionalidad, que es un mecanismo de protección procesal que ejerce la CorteIDH, cuando el derecho interno (Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.), es incompatible con la CADH u otros tratados -aplicables- con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto; la Corte Interamericana dicta una sentencia y ordena la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana.

El Estado no ha cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar con efectividad el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención, la Corte Interamericana en sentencia le ordena al Estado adoptar medidas legislativas (leyes internas) o de otro carácter que fueren necesarias para obtener dicha efectividad.

A manera de ejemplo de las hipótesis precedentes, se presentan dos modalidades o formas:

La primera cuando los constituyentes expiden una nueva Constitución o reforma constitucional, o los legisladores expiden una ley, o la administración dicta un acto administrativo, en incompatibilidad con el artículo 2 de la Convención ('Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno') violando los derechos humanos reconocidos en la Convención, según el caso; también ocurre la incompatibilidad de la jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales con el tratado.

El primer caso se trata de una violación por acción; mientras el segundo constituye una violación por omisión. Ambos, en el derecho constitucional, se denominan omisiones legislativas absolutas.

Y la segunda, cuando los legisladores omiten expedir una ley a que está obligado internacionalmente el Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH.

En esta segunda modalidad -casos de control de las omisiones legislativas absolutas- propiamente control normativo de ningún tipo, ni concreto, ni abstracto: la cuestión es, precisamente, que no hay norma que controlar.

La incompatibilidad normativa genera un conflicto que la Corte Interamericana resuelve, según su construcción jurisprudencial, declarando inconvencional la norma nacional. Entonces, podría afirmarse que es una especie de Control de Convencionalidad concentrado, por ser la Corte Interamericana su juez natural.

#### **4.3.3. Efectos**

A saber la celebración cada vez más constante de tratados internacionales, que pretenden ampliar los derechos de los gobernados o de llevar a nuestro país a la vanguardia de las regulaciones en diversas materias, debe ser acompañada de un sistema que permita la aplicación de estos ordenamientos sin que exista una constante contradicción de sus

disposiciones con las del resto del orden jurídico mexicano, lo que exige un estudio profundo sobre la manera en que nuestro país quiere ser obligado por los acuerdos llevados a cabo a nivel internacional.

Así mismo, resulta necesario definir los mecanismos que deben ser adoptados para evitar que, en la práctica, las normas creadas al interior de nuestro orden, las cuales obedecen a la evolución que se ha venido desarrollando en cuanto a la concepción del Estado mexicano, sean dejadas sin efecto arbitrariamente, por haber otorgado una concesión abierta a la aplicación de las normas internacionales.

Como colofón, los conflictos que actualmente se presenten entre normas pertenecientes a un mismo orden jurídico, como es el caso de los conflictos entre las leyes federales y los tratados internacionales, tendrán que resolverse a través de determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto y aplicando el principio pro persona, ya que ambos ordenamientos pertenecen al orden federal, y al contar con la misma jerarquía, ninguno de ellos será el fundamento de validez del otro. Por tanto, deberá entenderse que nuestro sistema jurídico ha facultado al órgano que resolverá el conflicto existente entre dichos ordenamientos, para determinar la norma que será aplicable al caso concreto.

#### **4.4. La función jurisdiccional ante el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En este apartado, se abordará la problemática que plantea la observancia y estricto cumplimiento, por parte de las Judicaturas federal y locales, de las obligaciones de naturaleza convencional internacional, asumidas por nuestro país en el marco de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente, las referidas a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Es importante resaltar que para concretar o se vean materializadas las sentencias ejecutoriadas emitidas por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, es imprescindible la adopción de medidas en el

ordenamiento jurídico, por lo que partiendo de esa necesidad que aún no se ha desarrollado de manera total, y atendiendo a que existe una gran variedad de tratados internacionales que forman parte también del ordenamiento jurídico mexicano, al ver sido ratificados por nuestro País, hace posible que sean invocados por los jueces, debido a que implica que los derechos que se consagran en los mismos se está ante la asunción de las obligaciones internacionales contraídas por nuestro Estado.

#### **4.4.1. Revisión Judicial**

Atendiendo a lo anterior, y en estricto apego al papel que desarrolla el juez resulta trascendental la función de este en las relaciones entre el Estado y los particulares, y, por eso, en el amplio mundo de las relaciones internacionales jurídicas tan complejas, los juzgadores federales y locales están llamados a establecer en el ámbito de sus competencias la subsunción<sup>86</sup> de las normas jurídicas internacionales.

En suma, actualmente el juez no debe limitarse a conocer y emitir sus resoluciones en el ámbito interno, sino además de ponderar la dimensión jurídica externa, de lo que se infiere que los juzgadores, deberán de conocer la proyección e impacto de los efectos que conllevan las normas jurídicas internacionales como fuente de derecho y obligaciones y que en un momento dado pueden ser invocados por los particulares ante los órganos jurisdiccionales, pues, la legitimidad conferida a los jueces es controlada por la ciudadanía para seguir rigiendo un Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que el juez debe conocer las normas jurídicas internacionales atendiendo al principio *iura novit curia*.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Cunha Lopes, Teresa Da, et al (coord.), *Globalización, Derechos Humanos y Sociedad de la información*, Morelia, UMSNH, 2007, Col. "Transformaciones jurídicas y sociales" núm. 3, p. 36. Disponible en:

<http://www.themis.umich.mx/derecho/media/libroglobalizacion.pdf>.

<sup>87</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*, Valladolid, Lex nova, 2000, p. 105.

Ahora bien, una vez que ya se definió cual es el papel de los juzgadores desde el ámbito de su competencia para el estricto acatamiento de los ordenamiento jurídicos internacionales y el enlace de estos con la legitimidad<sup>88</sup> que se tiene del Estado en vinculación con los derechos humanos, dicho acatamiento no se encuentra limitado, sino por el contrario viene a constituir un espectro más amplio que abarca la interpretación, aplicación, seguimiento y verificación conforme a las normativas internacionales.

Por lo tanto, la función desarrollada por los operadores jurídicos requiere que se haga una revisión de las resoluciones emitidas, debido a que no existen aún los ordenamientos internos, para contar con las herramientas necesarias, y con la finalidad de que las normas jurídicas internacionales, no se queden en simples abstracciones, sino que se vean materializadas y puedan ser efectivas, o sea es necesario que los juzgadores asuman la responsabilidad de hacer una revisión judicial de las resoluciones, en vinculación con los derechos humanos, en estricto apego al numeral 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>89</sup>, si bien el reto es difícil para los operadores jurídicos en virtud de que en la actualidad se exige de éstos que cumplan con la obligación que les imponen dichos numerales, y cada vez son más conscientes de la responsabilidad en que puede incurrir el Estado, existe una laguna respecto al ordenamiento que orienten el actuar judicial al respecto.

Es importante determinar si las decisiones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales -ya sean federales o locales- pueden ser

---

<sup>88</sup> Cfr. *Nexos* (en línea), num., 329, mayo 2005. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=660136>. (accesada el 6 de noviembre de 2013)

<sup>89</sup> "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

violatorias de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y cuyo ámbito de aplicación de la materia concierne a los derechos humanos. Si tales decisiones emanadas de las Judicaturas federal y local son contrarias a lo que disponen los instrumentos convencionales internacionales de los que nuestro país forma parte, se abre la puerta a los mecanismos de la responsabilidad internacional del Estado, además los jueces pueden ser sujetos de responsabilidad ya sea administrativa, penal y política.

Empero, si este tipo de decisiones judiciales son acordes con las disposiciones protectoras de tales Tratados Internacionales, la labor judicial no se verá afectada y la legitimidad de los juzgadores se verá fortalecida, debiendo ante todo los operadores jurídicos tanto en la jurisdicción federal como estatal observar lo exigido por la normativa interna y apegando su conducta y decisiones a lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos internacionales del que México forma parte.

De lo anterior, se colige que el incumplimiento de lo dispuesto por los Tratados Internacionales respecto de los cuales nuestro país ha manifestado su consentimiento en obligarse –sea por desconocimiento, sea por cualquier otra causa–, potencialmente es susceptible de causar dos efectos:

En el orden internacional, coloca al Estado en franca violación de sus compromisos y obligaciones internacionales, pues el juez que mediante sus resoluciones inaplica o contraviene disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales, al ser autoridad del Estado, motiva dicha contravención y afecta derechos que son concedidos a los particulares a través de tales instrumentos jurídicos. Ello conlleva a la posible aplicación, al país infractor – por razón del incumplimiento judicial –, de los mecanismos de responsabilidad internacional, cuyas consecuencias pueden ser graves y fatídicas; en cualquier caso, no deseables dada la estrecha vinculación de México a la Comunidad Internacional.

En el orden interno, la inaplicación –o contravención– de las disposiciones contenidas en Tratados Internacionales vinculantes para el país hace que el juez sea sujeto de las diversas responsabilidades previstas por el ordenamiento jurídico interno:

- Penal. La conducta del juez puede tipificarse de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal Federal.

- Administrativa. Infringe disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de los Estados, al ser su conducta inapropiada.

- Política. Pueden activarse los mecanismos de procedencia del juicio político, contemplado en la Constitución Federal y local.

En otro contexto, una vez deslindado las responsabilidades en las cuales pueden incurrir los juzgadores por no aplicar los Tratados internacionales en los cuales México, ha ratificado, al no hacer de oficio un control de constitucionalidad o en su caso de convencionalidad en estricto apego a lo que dispone el numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>90</sup>, lo preocupante es que las judicaturas ya sea federal y local no cuentan con los elementos básicos a los cuales se deben ceñir, para hacer primeramente un test constitucional, y en caso de que la constitución no lo contemple o el Tratado sea de más beneficio, hacer un test de convencionalidad.

Así pues, no únicamente se deberá aplicar de manera directa los artículos de los Tratados Internacionales, toda vez que ha dicha aplicación no viene a constituir propiamente un control de convencionalidad, sino además deberá tomarse en cuenta los estándares mínimos que se hayan

---

<sup>90</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

establecido al caso concreto, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la CortelDH, pues, con la finalidad de no incurrir en responsabilidad las autoridades en la impartición y administración de justicia, han incursionado a la aplicación del control de la convencionalidad, sin directrices o pautas, por lo que, atendiendo a que los tribunales tanto federales y locales, pueden y deben hacer un control de constitucionalidad, o en su caso de convencionalidad, ponderando ante todo el mayor beneficio a las personas.

Así pues, los juzgadores asimilaban que la interpretación de un tratado internacional, así como de un contrato o de una ley, es tan importante como el instrumento jurídico a interpretarse. Efectivamente, de nada sirve tener un instrumento jurídico moderno y comprensible si éste no se interpreta adecuadamente, o si se utiliza la interpretación para reducir, modificar, ampliar o de alguna otra forma tergiversar los derechos y obligaciones en él contenidos.

Para la interpretación de un tratado internacional, deben tomarse en cuenta dos situaciones: en primer lugar, si las partes pactaron ya se adentró del mismo tratado o en un acuerdo a posteriori ciertas reglas para la interpretación de un tratado. En ausencia de lo anterior, los principios de interpretación de la Convención de Viena<sup>91</sup> deben aplicarse supletoriamente. El sistema de interpretación de la Convención de Viena, contempla la regla general de interpretación y medios de interpretación complementarios.

La regla general establecida en la Convención de Viena es que un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. Del desglose de esta regla general, establecemos que la regla se divide en cuatro principios de interpretación, mismo que

---

<sup>91</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de febrero de 1975. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/11.pdf>.



analizaremos a continuación: la buena fe; el sentido corriente de los términos el contexto y: la conformidad con el objeto y fin del tratado.

a. “La buena fe. Aparentemente, el concepto de buena fe más que ayudar a la interpretación de un tratado podría dificultarla, ya que el concepto mismo de buena fe acarrea problemas de interpretación y definición. A nuestro juicio, cuando la Convención Viena recurre a la buena fe para interpretar un tratado internacional, está reiterando el principio de *pacta sunt servanda*, por lo que más que dar una definición de buena fe, el mensaje es que utilizado la buena fe como método de interpretación, no puede interpretarse un tratado internacional de forma tal que conlleve a su no observación por uno de los estados parte.

b. Sentido corriente de los términos, bajo este principio de interpretación, el significado de las palabras debe ser considerado el significado objetivo que tengan comúnmente, desde luego considerando que las palabras no se interpretan en forma aislada sino dentro del marco contextual del propio tratado. Asimismo, reiteramos que las partes del tratado pueden acordar darle a las palabras un significado diferente de su sentido corriente.

c. El Contexto. El contexto del tratado incluye:

- El texto del tratado, incluyendo preámbulo y anexos;
- Todo acuerdo que se refiera al tratado concertado entre todas las partes, con motivo de la celebración del tratado.
- Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
- Todo acuerdo ulterior entre las partes sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones del tratado.
- Las prácticas ulteriores de las partes seguidas en la aplicación del tratado.
- Toda norma de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Interpretar un tratado internacional conforme a su contexto, implica que el clausulado o incluso el capitulado de los tratados no debe interpretarse en forma aislada, sino como parte de un todo en la persecución de un fin.

d. Conformidad con el objeto y fin del tratado. En la interpretación de un tratado internacional, debe tomarse en cuenta el objeto y fin del mismo tratado. En ese sentido, la interpretación del tratado no debe llevar a hacer nugatorio el objeto que buscan las partes al celebrarlo.”<sup>92</sup>

Además de los cuatro principios de interpretación contenidos en la regla general de interpretación de los tratados internacionales conforme a

---

<sup>92</sup> *Ídem.*

la Convención de Viena, la propia Convención establece dos medios complementarios de interpretación. Como primer medio complementario se encuentran los trabajos preparatorios del tratado, entre los cuales están desde luego las negociaciones del tratado que equivalen a acudir al diario de debates cuando se discute una ley por el poder legislativo. El segundo medio complementario lo constituye la circunstancia de celebración del propio tratado, ya que un tratado celebrado hace 20 años no puede ser interpretado de la misma manera, ya que el contexto histórico que la rodea ha evolucionado.<sup>93</sup>

Ahora bien, partiendo de que en teoría, la revisión judicial<sup>94</sup> debe ser ejercida por cualquier Tribunal, ya sea federal o local; sin embargo, en la práctica las resoluciones emitidas por los Tribunales son revisadas por un Tribunal superior ya sea Federal o Estatal, pues así, en virtud de que el Tribunal superior verificará si las resoluciones ya sean autos, decretos, sentencias definitivas o interlocutorias, cumplen con el test de constitucionalidad o actualmente el test de convencionalidad, y si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la revisión judicial no es una facultad que esté definida en dicha norma suprema, ha surgido y es necesario que actualmente se haga la misma, atendiendo que es una manera preventiva de evitar la violación a los derechos humanos, por actos de las autoridades jurisdiccionales.

Es necesario precisar que la revisión judicial traería como consecuencia que se aliviaran muchos de los problemas respecto al cumplimiento de los Tratados internacionales, atinente es indicar que si bien los jueces son designados a través de cursos y concursos, así como muchos otros factores como la carrera judicial, también hay que reconocer que los mismos no son funcionarios electos a través del sistema de elección popular como los diputados o los senadores, pues su función es

---

<sup>93</sup> *Ídem.*

<sup>94</sup> Sullivan Lagon, Susan, "Documentos de la libertad", *El papel del poder judicial independiente*, *Institute for Contemporary Studies (ICS)* San Francisco, California, Servicio Cultural e informativo de los Estados Unidos, julio de 1993, p. 9.

defender lo justo y no lo popular; por lo tanto, es viable que se haga la revisión judicial, que servirá como un contrapeso para los tribunales y frente a otras ramas, a más de que la misma vendría a dar fortaleza al poder judicial ya sea federal o local.

En esa misma tesitura, si bien existen juristas que precisan que el trabajo desarrollado por los Tribunales, a través de la revisión judicial y que esta no se debe hacer a la ligera, la mayor parte de la carga de trabajo que existe actualmente en los Tribunales ya federal o local, no permite que se haga una revisión o control de constitucionalidad o de convencionalidad, atendiendo a que para que el ejercicio de la revisión judicial pueda ser eficaz, es necesario que las judicaturas federal o local, sean independientes.

En ese mismo orden de ideas, no pasa inadvertido que para buscar la relación existente entre la norma jurídica establecida como derecho consuetudinario, y las decisiones judiciales, es un planteamiento muy difícil de discernir para la ciencia, y que erróneamente se tiene en cuenta que el Derecho solo emana del Estado, como poder coercitivo, descartando totalmente que el Derecho tiene su naturaleza en la relación que tiene con la sociedad, no así con la significación que tiene para los que imparten justicia al decidir las controversias.

Otro de los aspectos vinculantes de la revisión judicial, con el Derecho es que convergen en el fin teleológico como norma de decisión, a través de las resoluciones emitidas por los jueces en aplicación al caso concreto.

Así pues, de lo anterior surge la revisión judicial que viene a constituir la contemplación vivida de las relaciones, en el contexto de cómo fueron creadas las normas por la vida, y que es innegable que se debe conocer a la revisión judicial tanto desde el aspecto de las formas de organización como de las normas de decisión. Es decir, la revisión judicial que ahora se presenta, viene a constituir una transformación, atendiendo a los cambios de la sociedad, en que es aplicada, para cada caso particular

y concreto, y evitar en la medida de lo posible la correspondiente violación a los derechos humanos, por lo que no es concebible que la revisión judicial dependa de la ley, sino de un aspecto de cómo garantizar el fortalecimiento e independencia del poder judicial en nuestro país.

Por último, se concluye que la revisión judicial es una disciplina práctica, que su función primordial es el de la aplicación práctica del derecho ya sea vía test de constitucionalidad o convencionalidad, respectivamente, por lo que viene a constituir la ciencia del derecho, como fenómeno social, al ser una rama de la Sociología, que tiene aspectos históricos dinámicos, que se transforma y que necesita del conocimiento de otras ciencias, para su comprobación, que como ciencia práctica sigue su directriz, y su carácter eminentemente científico y social.

#### **4.4.2. Legitimidad de la actuación judicial**

La observación de la legitimidad de la actuación judicial presume una comparación con el estudio de la legitimidad de la actuación de los otros poderes; de la misma forma, la legitimidad de los órganos electivos se encuentra relacionada con los efectos producidos por el sistema político y por tanto la legitimidad de la actuación judicial también esta enlazada con la aceptación de sus resultados por la ciudadanía.

Parte de la legitimidad de la actuación judicial está cifrada en la aceptación de sus decisiones<sup>95</sup>, de su imagen y de su conducta por parte de la ciudadanía y de un correcto ejercicio de sus funciones y de la virtud de la sensatez política por parte de los jueces; herramientas a disposición de los jueces para lograrlo son la transparencia y publicidad de su actuación, la calidad argumentativa de sus decisiones, la independencia del criterio, el desarrollo de una jurisprudencia sobre los derechos fundamentales; y la sensatez de su posicionamiento frente a las cuestiones que susciten el debate de la opinión pública.

---

<sup>95</sup> Cfr. Nexos (en línea), núm. 329, mayo, 2005. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/articulos.php>. (accesada el 18 de enero de 2014).

Por otra parte, es conveniente apuntar que los tratados internacionales se vuelven imprescindibles en la construcción de ese lenguaje jurídico global que aparentemente habrá de surgir, al menos en las democracias liberales. Asimismo para el caso de México, la Ley suprema establece jerárquicamente que los Tratados están en igualdad de la carta magna.

Como se puede apreciar, en la década recién transcurrida se presenta una tendencia mundial de tras nacionalización del derecho, que va desde el fortalecimiento de los Tribunales foráneos, hasta la aplicación directa de normas del derecho internacional por parte de las jurisdicciones locales, pasando por la promoción de la idea de la jurisdicción universal y los tratados entre países como instrumentos idóneos para proteger los derechos humanos.

Por otra parte, respecto de la globalización de los derechos humanos y de la sociedad de la información es significativo establecer que en el actual andamiaje jurídico normativo no puede existir sin la activa interacción entre las normas producidas en el nivel interno de todos y cada uno de los Estados con las originadas en el ámbito del consenso soberano de los mismos. De ahí, entonces, el imperativo de considerar tales “ordenes” jurídicos como uno solo, en constante evolución y transición a estadios superiores y con múltiples aspectos problemáticos que precisan de solución y adecuada coordinación en sus variadas y diversas facetas normativas. En tal sentido, el cuestionamiento de cuáles serían los trabajos que México debe llevar a cabo para hacer de la transición a fin sentido de llevar a cabo la adaptación del ordenamiento jurídico interno; en especial, el diseño se extiende en torno a las acciones que se podrían acoger en función de reducir un nivel jurídico interno en consonancia con las perspectivas y requerimientos del Derecho Internacional<sup>96</sup>.

Para la materialización de tal fin, se requiere la necesaria y vital aplicación de la base normativa que mantiene el nivel jurídico interno de

---

<sup>96</sup> Roa Ortiz, Emmanuel, op. cit., nota 83, p, 31.

nuestro país a las realidades y requerimientos de la dimensión *iusinternacionalista*; formulado de otro modo, la apertura de la norma constitucional a la irradiación de los efectos del Derecho Internacional de manera particular la de naturaleza convencional, pero tomando en consideración la importancia creciente de la costumbre internacional por la judicatura. Finalmente, la inevitable tarea de modificar la metodología de la enseñanza jurídica, que actualmente se desarrolla en los centros universitarios, a efectos de incorporar, plenamente, la dimensión *iusinternacionalista* en la formación de los juristas mexicanos.<sup>97</sup>

Sin embargo, es forzosa la configuración de estrategias que permitan a nuestro país adaptar su normatividad interna a las condicionantes del orden jurídico contemporáneo, fundamentalmente en su esfera externa.

En otro contexto de ideas, respecto a la apertura del Derecho Mexicano a la dimensión internacional del orden jurídico, desde una perspectiva doctrinal, la temática planteada, consiste en el estudio de las relaciones entre el Derecho Internacional y el ámbito jurídico nacional.

Cierto es que adentrarse en tal cuestión implica necesariamente, retomar las dos posturas teóricas, así, por un lado está el enfoque dualista o pluralista, mismo que sostiene la “dualidad” o “pluralidad”<sup>98</sup>.

Por otro lado, la perspectiva monista enfatiza la existencia de un solo orden jurídico que regula tanto los aspectos “internos” o “nacionales” como la dimensión “externa” o “internacional”. Ahora bien, el Derecho mexicano adopta una postura de naturaleza dualista, a pesar de la opinión de un sector doctrinal que afirma que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por su orientación “monista moderada”.

En este orden ideas, es apropiado señalar que los tratados internacionales a los que se les podría reconocer status de rango supra constitucional y, por ende, inmediatamente aplicables y con eficacia

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*, p. 33.

<sup>98</sup> Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, 2006, p. 13.

directa en el nivel interno del ordenamiento jurídico serían aquellos cuyo contenido estuviese integrado por disposiciones en materia de derechos humanos; asimismo estarían incluidos en dicho reenvío los acuerdos internacionales que regulan el derecho internacional humanitario, por virtud de su trascendencia.

En tercer lugar, también debería formar parte de ese reconocimiento los instrumentos convencionales que han codificado las normas internacionales en materia penal, de manera específica aquellos que han conformado una estructura con acontecimiento en la responsabilidad penal individual.

Lo anterior, por supuesto, es también predicable de la judicatura mexicana, atendiendo a esta perspectiva, es bien conocido que los jueces mexicanos, tanto los demás de competencia federal como los de ámbito local, hasta fechas relativamente recientes, habían sido reticentes a la aplicación, en sede de subsunción, de los instrumentos convencionales internacionales aprobados por nuestro país.

Es preciso dejar en claro que, a la par de la exigencia y obligación de la judicatura en conocer y aplicar adecuada y oportunamente el Derecho Internacional, se requiere un marco jurídico nacional claro y preciso, como se indicaba en párrafos precedentes, a fin de que las dudas y ambigüedades que priman actualmente y den paso a normas constitucionales así como legales que orienten el actuar judicial en este contexto. El órgano u órganos que a través de las diferentes reformas han asumido la potestad de intervenir en la celebración de tratados internacionales.

Además, del procedimiento en que de conformidad con lo establecido de esos documentos se efectúa la celebración de tratados y por último, la jerarquía que actualmente y de conformidad con nuestra Constitución tienen éstos.

Asimismo, con el esquema organizativo federal fue la de negar a las entidades federativas la posibilidad jurídica de asumir directamente

compromisos internacionales: “ningún Estado entrara en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñara en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilación”.<sup>99</sup>

Para finalizar el texto constitucional es claro al posicionar a las normas convencionales sobre el derecho interno. Es revisar meticulosamente su ordenamiento interno en relación con el tratado negociado, las posibles oposiciones terminologías y concepto, las disconformidades regulatorias, ya que en una instancia judicial internacional se abrirán paso indefectiblemente los compromisos aceptados en un tratado.

De lo antes referido, podemos definir que es importante analizar las distintas justificaciones que se han dado, procurando la revisión del actuar judicial, ya que entre otras existen la de la crisis de los órganos políticos, dentro del ambiente jurídico, ya que una de las respuestas más habituales frente a la crítica contra mayoritaria, consiste en que el papel de los jueces se justifica debido a la grave crisis que afecta a los órganos mayoritarios, ya que no se puede sostener seriamente que las ramas políticas del gobierno refiriéndonos al poder legislativo y ejecutivo, representan a la ciudadanía, y no puede decirse que las decisiones de los órganos mayoritarios reflejen adecuadamente la voluntad de las mayorías.

En otras palabras, lo que parece ocurrir es que la legislación, en líneas generales, guarda poco de imparcial, y tal como lo ratifican los estudios propios de la corriente de la elección pública, responde, más bien, a las presiones de determinados grupos de poder, y al autointerés de los políticos, En tal sentido, las sentencias judiciales no pueden ser objetadas a partir del pérdida democrática que existe en nuestro país, que afectaría a su autores, justamente, la intervención judicial viene entre otras cosas a corregir esa falta de imparcialidad que distinguiría las decisiones legislativas.

---

<sup>99</sup> Méndez Silva, Ricardo. *La celebración de los Tratados, genealogía y actualidad constitucional*, México, UNAM, 2010, p. 296.



Así pues los argumentos anteriores suelen acompañarse con otros dirigidos, más específicamente, a defender la legitimidad de los jueces. En este sentido, se establece que el déficit democrático que afectaría a los jueces es bastante menos grave que lo sugerido, por un lado, los jueces no se eligen de un modo antidemocrático, sino el modo que establece nuestra constitución y, además, sus mismas funciones los llevan a estar en permanente contacto con el ciudadano común, ya que en este sentido, los jueces, más que los legisladores, entran habitualmente en relación con los reclamos reales de la ciudadanía.

Ahora bien, la actuación de los jueces y de sus resoluciones, no debe verse como una implícita defensa de la tarea de las actuales legislaturas. Por el contrario, se considera que efectivamente, los órganos políticos atraviesan una rígida crisis que demanda ser atendida, afinando las instituciones existentes y abriéndolas, de un modo en que hoy no lo están a la ciudadanía, y que no pretende negar la posibilidad de justificar algún tipo más restringido del control de los jueces y de sus sentencias, así como pretender rechazar la posibilidad de defender algún tipo de participación del poder judicial en el proceso de creación e interpretación jurídica.

#### **4.5. Responsabilidad subsidiaria**

En el apartado anterior quedó acreditado que la Corte Interamericana ha desarrollado todo lo que está a su alcance para que los Estados partes, y que están adheridos a la Convención Americana, y que hayan sido condenados por la violación a los derechos humanos por parte de las autoridades que ejercen funciones públicas en el ejercicio del poder que les ha asignado el Estado, para que cumplan de buena fe con las mismas; sin embargo, no se han efectivizado materialmente dichas resoluciones, y que es uno de los aspectos del compromiso que tiene el Estado mexicano ante la comunidad internacional; sin que pase inadvertido otro de los aspectos que conviene recalcar es lo atiente a la responsabilidad

subsidiaria que tiene los funcionarios por la violación de los derechos humanos, por lo que, el Estado está obligado a llevar a cabo las adecuaciones a su derecho interno, con el fin de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Y como consecuencia de esta obligación los Estados están obligados a prevenir, así como a averiguar, además de condenar todas las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención.

Por lo que, se considera que dentro de las sentencias dictadas en contra del Estado mexicano, se determina específicamente que se deberá fincar la responsabilidad subsidiaria respecto de las autoridades que hayan violentado los derechos humanos y que con motivo de su actuar, ahora el Estado se vea condenado; sin embargo, dicha condena no es restringida únicamente a los autores materiales de dichas violaciones, sino debe ser extensiva, a todas las autoridades que también dependen del Estado, que conocieron de dichos acontecimientos y que también tiene responsabilidad, desde su ámbito de ejercicio y en este caso están incluidas los órganos jurisdiccionales, pues ante tal atropello a los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de impartir y administrar justicia, no cumplieron con la obligación de hacer la revisión judicial, atendiendo a que dicha figura constituye un control judicial de constitucionalidad y de convencionalidad, tal y como lo precisa el Doctor Gumesindo García Morelos, al precisar que se encuentran obligados a su aplicación de acuerdo al fundamento de los artículos 104- LA y 133,<sup>100</sup> y así evitar la violación a los derechos humanos.

En ese mismo contexto, en estricto apego a la revisión judicial que los órganos jurisdiccionales hagan como una medida preventiva de evitar que se vulneren derechos humanos, que acuden ante los órganos de

---

<sup>100</sup> García Morelos, Gumesindo. *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios de México*, México, UBIJUS, 2010, pp. 29-30.

administrar e impartir justicia, es con la finalidad de encontrar un recurso efectivo para que sean protegidos sus derechos humanos, lo que hasta el momento no se hace, debido a la reticencia del Órgano Supremo en este país, pues, considera que el control de constitucionalidad y convencionalidad, lo tiene y que la interpretación que se haga en materia internacional, debe pasar el test del Órgano revisor, faltando con ello a la exigencia del principio de prontitud y expedites en aceptar que actualmente cualquier juez, no importando el ámbito de su jurisdicción tiene la innegable obligación de hacer un control de convencionalidad, y la doctrina ha sustentado que existen dos tipos de este control en sede internacional y en sede interna<sup>101</sup>, para que el Estado, haga las adecuaciones legislativas a su derecho interno cuando se trata en sede interna, pero en sede internacional y antes de incurrir en responsabilidad como funcionarios públicos, los jueces deben hacerlo *ex officio*, pues es necesario precisar que si bien existe un procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, también lo es que dicho procedimiento no es eficaz y se debe adecuar a los nuevos estándares internacionales, para su aplicación, por lo que es necesario que se hagan las reformas a varias disposiciones jurídicas, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tener las herramientas necesarias para crear un verdadero procedimiento que señala la CADH<sup>102</sup>, y para con ello establecer las sanciones de los servidores públicos en el ejercicio de su función, debido a la falta de la revisión judicial, y así evitar el error judicial.

Ahora bien, dado que es imprescindible que se tengan que hacer las modificaciones legislativas correspondientes y que está el momento no

---

<sup>101</sup> Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, p. 58.

<sup>102</sup> Adoptada por el Estado mexicano en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de mayo de 1981, que salvaguarda, además de otros, los derechos humanos.

se han hecho de manera total, pues aún falta que el Constituyente permanente realice las reformas a la Constitución, y adicionar al artículo 21 de la propia carta magna al establecer la fuerza vinculante y obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, de las sentencias emitidas por la CorteIDH, cuando sean parte del litigio o de criterio orientador en su caso cuando no lo sean; además deberá incorporarse el procedimiento para su cumplimiento, y determinarse claramente el control de constitucionalidad y de convencionalidad en el artículo 133 de la propia Constitución, así como de otros instrumentos jurídicos en el derecho interno, pues no debemos de perder de vista que en la medida que los Estados partes, cumplan con las resoluciones, se estará fortaleciendo el enorme potencial que tienen los instrumentos internacionales –tratados-, para que estos sean observados e invocados por los tribunales a fin de impartir y administrar justicia de manera completa, imparcial, pronta y expedita, pues ante todo los órganos jurisdiccionales están compelidos a realizar objetivamente un escrutinio de su actuar, que como es una actividad realizada por los jueces, es esencial hacer dicho contraste.

Lo anterior, viene a colación, toda vez que en las sentencias a estudio, se desprende que existen actos de autoridades jurisdiccionales que revisaron, aprobaron y no sancionaron, si no sancionaron las irregularidades cometidas, dejando pasar por alto dichas violaciones a los derechos humanos, por lo que los funcionarios encargados de impartir y administrar justicia no cumplieron con esa obligación, en virtud de que en criterios ya definidos por la Corte Interamericana, considera que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y establecer una organización del poder público que ejerce para que las personas y que se encuentran bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos, pues dicha responsabilidad atribuida al Estado y a sus agentes, puede ser por acciones u omisiones, en este caso los órganos jurisdiccionales que conocieron, analizaron y resolvieron dichos asuntos, se encuentran en dicha hipótesis.

Es así, porque la acción u omisión desplegada por los órganos jurisdiccionales como autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye hecho imputable al Estado, como ente en el que se deposita el poder, pero además debe tener efectos extensivos para los funcionarios que ante su conocimiento se sometieron dichos procedimientos.

En síntesis, podemos referir que el derecho interno y que no se hayan hecho las reformas correspondientes a la ley fundamental – Constitución- y a los ordenamientos jurídicos correspondientes, no puede aducirse como una justificación del incumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales del cual el Estado ha manifestado su consentimiento en vincularse, pero, con independencia de la responsabilidad del Estado, por la comisión de dichas violaciones, lo realmente preocupante es que los actos se lleven a cabo de manera reiterada.

## CONCLUSIONES

- 1) La CADH constituye el instrumento más importante en el sistema interamericano que nos rige; como instrumento jurídico es vinculante y obligatorio para los Estados que lo han ratificado. En esa tesitura y con la finalidad de estar al pendiente de que se cumpla con la misma, se creó la CortelDH, y trajo consigo la ampliación de las facultades de la propia Comisión, configurándose con ello la integración de un andamiaje jurídico internacional sin precedentes en materia de derechos humanos.
- 2) Si bien la CADH fue incorporada al orden jurídico mexicano cumpliendo los estatutos de nuestra Constitución, sin lugar a dudas la obligación del cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH, también constituye parte del compromiso jurídico adquirido en dicha Convención.
- 3) La integración nacional de la CADH y de las sentencias de la CortelDH es el inicio de una obligada reordenación del sistema jurídico de los Estado miembros; en este caso, del Estado mexicano, tanto en los niveles de tutela de los derechos y libertades, como en los mecanismos procesales nacionales dirigidos a garantizarlos.
- 4) En nuestro país, el impacto normativo de las sentencias regionales sobre derechos humanos se evidencia en atención al nacimiento de nuevos derechos y obligaciones para el Estado, así mismo se manifiesta por causas del surgimiento de nuevas figuras procesales y por un nuevo entendimiento del derecho.

- 5) Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana tiene el carácter de obligatorias y los Estados que han firmado y ratificado la Convención Americana tienen la innegable obligación de acatar dichas resoluciones y deben ser ejecutadas por el propio Estado que fue condenado, atendiendo al principio *pacta sunt servanda*.
- 6) Los Estados partes deben cumplimentarlas las sentencias de buena fe, por lo que es evidente que no existe propiamente un procedimiento como tal en el derecho interno, ya que las resoluciones emitidas por el Tribunal Interamericano precisa -de manera específica- las medidas que debe adoptar el Estado condenado en su derecho interno, así como las reparaciones e indemnizaciones a las víctimas; sin embargo, existe un control general ejercido por la Corte Interamericana sobre el seguimiento de las ejecutorias, quien a su vez rinde un informe sobre dicho acatamiento por parte del Estado a la OEA.
- 7) Por parte del Estado mexicano, se ha avanzado en el cumplimiento de las sentencias de la Corte y se ha informado puntualmente sobre el acatamiento de las mismas; en concreto:
- **Caso Castañeda Gutman**
    - Cumplida totalmente.
  - **Caso Cabrera García y Montiel Flores**
    - Publicó la Sentencia.
    - Pagó las cantidades fijadas por concepto de medicamentos y otros conexos.
    - Pagó las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de las costas y gastos.
  - **Caso González y otras (campo algodnero)**
    - Publicó la sentencia.
    - Realizó acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

- Levantó un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.
- Continúa con la estandarización de sus protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para los delitos de desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.
- Creó una página electrónica que contendrá la información necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993.
- Implementa programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género.
- Realizó un programa de educación en el Estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación.
- Pagó las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

- **Caso Rosendo Radilla Pacheco**

- Implementó en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
- Realizó una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- Pagó las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos.

8) Las reformas a la Constitución Mexicana –que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011- armonizaron con el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, estableciendo con ello un cambio en el paradigma cuyo alcance no se ha visto cristalizado de manera total, pues no obstante la reforma al Juicio de Amparo publicada el 6 de junio de 2011, y constituirse como un recurso efectivo y garantía internacional a la luz del artículo 25.1 de la CADH, no se podrá lograr esto, hasta en tanto las instituciones cumplan con la obligación que les corresponde en el ámbito de sus competencias.



9) La Constitución Federal, en su artículo 1º, establece la obligación que tiene todas las autoridades para proteger los derechos humanos; así como de investigar, reparar y sancionar por las violaciones a estos. Sin embargo, no se contiene precepto constitucional que establezca las obligaciones que las autoridades nacionales deberán cumplir respecto de los fallos emitidos por la Corte Interamericana, y más aún carece de un instrumento que le permita implementar obligaciones internacionales; ya que si bien en nuestro país existe la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, dicho organismo es un ente público que su eje central es el de coordinar los distintos Poderes – Ejecutivo, legislativo y judicial-, y en los tres niveles de gobierno –Federal, estatal y municipal- a fin de dar seguimiento a las medidas tomadas para lograr el cumplimiento de las resoluciones condenatorias; empero, la realidad es que no tiene el poder coactivo, para que se vean restituidos de manera total los derechos fundamentales violentados por el Estado mexicano, por lo que se requiere incorporar en nuestro ordenamiento disposiciones de carácter coercitivo que señale competencias y las obligaciones por parte del Estado.

10) Son necesarias reformas a la Constitución y, en específico, al artículo 21, para adicionar el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, en el sentido de que las resoluciones internacionales, deben acatarse obligatoriamente, y también de un procedimiento de ejecución de sus sentencias en especial de las dictadas por la Corte IDH, en el que se incluya la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos, creando una cultura de promoción y defensa de los mismos.

11) En nuestra legislación interna no existe disposición normativa para el cumplimiento de las sentencias internacionales de manera completa, ya que si bien es cierto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y en específico en su numeral 2 establece lo conducente para cumplimentarlas, dicha disposición resulta insuficiente, por lo que es conveniente que internamente se desarrolle lo señalado en el artículo 68.2 de la CADH que se refiere a la posibilidad de ejecución de las sentencias mediante un procedimiento interno con el Estado y que pudiera ser punta de lanza para otros países.

## BIBLIOGRAFIA

- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, 2006.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, et al, *Libro blanco de la reforma judicial, Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006
- CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005.
- CORGUERA CABEZUT, Santiago. *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Oxford, 2002.
- CUNHA LOPES, Teresa Da, et al (coord.), *Globalización, Derechos Humanos y Sociedad de la información*, Morelia, UMSNH, 2007, Col. "Transformaciones jurídicas y sociales", núm. 3. Disponible: <http://www.themis.umich.mx/derecho/media/libroglobalizacion.pdf>.
- DÍAZ MULLER, Luis. *Manual de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*, Valladolid, Lex nova, 2000.
- FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª ed., San José, C.R., 1999.
- FAZ MORA, Martín. *Introducción al Sistema Jurídico de los Estados Americanos*, San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004.
- FERRER MAC. GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. "El sistema americano de protección de los derechos humanos", cuadernos del Instituto de Investigaciones

- jurídicas de la UNAM, México, UNAM, 1986. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1740/6.pdf>
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo. *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios de México*, México, UBIJUS, 2010.
- GUEVARA PALACIOS, Augusto, *Los Dictámenes Consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Librería Bosch, 2012.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *La celebración de los Tratados, genealogía y actualidad constitucional*, México, UNAM, 2010.
- OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México*, 2ª ed. México, UBIJUS, 2013.
- ORTIZ AHLF, Loretta. *Las Facultades del Presidente de la República en la celebración de Tratados Internacionales*, México, Themis, 1998.
- PÉREZ LOZANO, Andrés. *El control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Novum, 2011.
- REY CANTOR, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008.
- ROA ORTIZ, Emmanuel. *Justicia, Memoria del Cuarto Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2001, t. I.
- SERNA DE LA GARZA, José María. *El Poder de Celebrar Tratados Internacionales y la División de Competencias del Sistema Federal Mexicano. Federalismo y Regionalismo. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002.
- SILVA GARCÍA, Fernando. *Derechos humanos, efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007.
- SORENSE, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

SULIVAN LAGON, Susan, "Documentos de la libertad", *El papel del poder judicial independiente*, San Francisco, California, Institute for Contemporary Studies (ICS)-Servicio Cultural e informativo de los Estados Unidos, julio de 1993, pp. 1-15.